

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno
Garcés

Presidente Constitucional de la República del
Ecuador

Martes 27 de noviembre de 2018 (R. O.645, 27 -noviembre -2018) Edición Especial

Págs

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

OFICIO No. SENAE-DSG-2017-0075-OF Consultas de Clasificación Arancelarias: SENAE-DNR-2017- 0102-OF, SENAE-DNR-2017-0108-OF, SENAE- DNR-2017-0112-OF, SENAE-DNR-2017-0115-OF, SENAE-DNR-2017-0116-OF, SENAE-DNR-2017- 0126-OF, SENAE-DNR-2017-0129-OF, SENAE- DNR-2017-0164-OF, SENAE-DNR-2017-0177-OF, SENAE-DNR-2017-0178-OF, SENAE-DNR-2017- 0183-OF, SENAE-DNR-2017-0184-OF, SENAE- DNR-2017-0187-OF, SENAE-DNR-2017-0197-OF, SENAE-DNR-2017-0198-OF, SENAE-DNR-2017- 0199-OF, SENAE-DNR-2017-0201-OF, SENAE- DNR-2017-0245-OF, SENAE-DNR-2017-0275-OF, SENAE-DNR-2017-0276-OF, 2

OFICIO No. SENAE-DSG-2017-0076-Resoluciones: SENAE-SENAE-2017-0217-RE, SENAE-SENAE- 2017-0229-RE, SENAE-SENAE-2017-0234-RE, SENAE-SENAE-2017-0235-RE, SENAE-SENAE- 2017-0236-RE. 110

Oficio Nro. SENAE-DSG-2017-0075-OF

Guayaquil, 07 de abril de 2017

Asunto: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de (20) consultas de Clasificación Arancelarias

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a usted (20) consultas de Clasificación Arancelarias con (1) CD', que se detallan a continuación:

1.- **SENAE-DNR-2017-0102-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0135-E, por el Sr. Daniel Bernardo Acevedo Trujillo, Representante Legal de la empresa **ECUADPREMEX S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**PROTEÍNA CONCENTRADA DE SOJA-HARINA (FARELO)**"

2.- **SENAE-DNR-2017-0108-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-12643-E, por el Ing. Jochen Frank Munch Seitz, Gerente General de la empresa **ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**CENTRO DE MECANIZADO PARA TRABAJOS DE TALADRO Y FRESADO**"

3.- **SENAE-DNR-2017-0112-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0250-E, por el Ledo. Juan Carlos Araujo, Gerente General de la empresa **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS CIA. LTDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**HUMIPOWER SOLID**"

4.- **SENAE-DNR-2017-0115-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-JDAR-2017-0118-E, por el Señor **Juan Carlos Rodas Fernández**, Responsable Legal de la empresa **ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**NATURE BAN POLVO**"

5.- **SENAE-DNR-2017-0116-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-20166-12711-E, por el Señor Vicente Fernando Almeyda Jalil, Representante Legal de la empresa **VENTAS AVÍCOLAS VETAVES CIA. LTDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**AGLOMERANTE DE PELLETS - DURAPELL**"

6.- **SENAE-DNR-2017-0126-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0057-E, por la Sra. Karen Lima Rivas, Representante Legal de la compañía **NATURAL STAR S. A. NASSTAR**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**BIOZYM: EX**"

7.- **SENAE-DNR-2017-0129-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0024-E, por la Señora María Auxiliadora Medina Silva, Representante Legal de la compañía **MEDIAGNOSTIC S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre "**ACTIVE FLORA**"

8.- **SENAE-DNR-2017-0164-OF**, solicitud ingresada con los documentos No. SENAE-DSG-2017-0136-E, por la Ing. Estefanía Monzerrat Morales Ayala, Jefe de Comercio Exterior

de la compañía **QUALE ECUADOR S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX"**

9.- SENAE-DNR-2017-0177-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1017-E, por el señor **Ing. Diego Fernando Escobar Llanos**, por los derechos que representa de la compañía **ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS CIA. LTDDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"REKIN 42 HAEMOVENIN"**

10.- SENAE-DNR-2017-0178-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1018-E, por el señor **Ing. Diego Fernando Escobar Llanos**, por los derechos que representa de la compañía **ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS CIA. LTDDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"REKIN 21 MEDORRHAN"**

11.- SENAE-DNR-2017-0183-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0499-E, por el Señor **Carlos A. Ortiz González**, Apoderado Especial de la compañía **ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"TELA FÓBICO SOFT 75MM"**

12.- SENAE-DNR-2017-0184-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0498-E, por el Señor **Carlos A. Ortiz González**, Apoderado Especial de la compañía **ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"OPTIFLEX 8303 150MM"**

13.- SENAE-DNR-2017-0187-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-12552-E, por el Señor **Carlos Miranda Ilfingworth**, Representante Legal de la empresa **GISIS S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"FIBOSEL"**

14.- SENAE-DNR-2017-0197-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0699-E, por el Sr. **Javier Kohn Denier**, Gerente General de la Compañía **CABLES ELÉCTRICOS ECUATORIANOS C. A. CABLEC**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"CABLE DURALOX UNIBLEND MODELO: EPR/AIA/PVC, BLINDADO 15 kv 133% 220 MILI PILGADAS DE TRES CONDUCTORES"**

15.- SENAE-DNR-2017-0198-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSGQ-2017-0225-E, por la Señora **Mónica Aguirre Benalcázar**, Representante Legal de la empresa **FÁRMACOS BÁSICOS BASICFARM S. A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"BEDGEN 40 AQUA"**

16.- SENAE-DNR-2017-0199-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1025-E, por el señor **Ing. Diego Fernando Escobar Llanos**, por los derechos que representa de la compañía **ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS CIA. LTDDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"REKIN 60 PURHARMINE"**

17.- SENAE-DNR-2017-0201-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0815, por la Sra. **Virna Tatiana Guerrero Fernández**, Representante Legal de la compañía **AMYTEC INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS CIA. LTDA.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"MT/M-LYSE"**

18.- SENAE-DNR-2017-0245-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1022-E, por el señor **Ing. Diego Fernando Escobar Llanos**, por los derechos que representa de la compañía **ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS CIA. LTDDA.**,

mercancía denominada comercialmente con el nombre **"REKIN II LUMBAGIN, AMPOLLA INYECTABLE"**

19.- SENAE-DNR-2017-0275-OF, solicitud ingresada con el documento No.

SENAE-DSGQ-2017-1628-E, por el Sr. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIRUS DE LA ANEMIA INFECCIOSA EQUINA, MODELO 99-00123"**

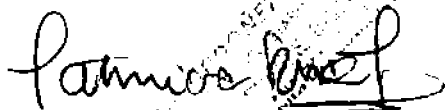
20.- SENAE-DNR-2017-0276-OF, solicitud ingresada con el documento No.

SENAE-DSGQ-2017-1622-E, por el Sr. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"KIT PARA LA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS FRENTE A MYCOPLASMA GALLISEPTICUM"**

Cabe señalar que no se remiten los anexos ya que no es necesaria su publicación, puesto que el contenido de los mismos consta en los oficios adjuntos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0102-OF

Guayaquil, 17 de enero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Señor Doctor
Daniel Acevedo Trujillo
Representante Legal
ECUADPREMEX S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. **SENAE-DSG-2017-0135-E**, suscrito por el Sr. **Daniel Bernardo Acevedo Trujillo, Representante Legal de la compañía ECUADPREMEX S.A.**, con Registro Único de contribuyente No.1791968891001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de **Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“PROTEINA CONCENTRADA DE SOJA-HARINA(FARELO)”**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011, publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA- JCC-KOV-IF-2017-0079**, suscrito por la Ing. Katuska Olivo Vera, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

"1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

<i>Fecha última de entrega de documentación:</i>	<i>05 de enero del 2017.</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Daniel Bernardo Acevedo Trujillo, Representante Legal de la compañía ECUADPREMEX S.A. RUC No.1791968891001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>PROTEINA CONCENTRADA DE SOJA-HARINA(FARELO)</i>
<i>Presentación del producto:</i>	<i>Saco 25 Kg.</i>
<i>Marca & fabricante de la mercancía:</i>	<i>ECUADPREMEX S.A</i>
<i>Material presentado:</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con petición concreta y opinión personal sobre clasificación.</i> ● <i>Carta de aclaración sobre nombre.</i> ● <i>Hoja de Seguridad Harina de Soja con Proteína Concentrada.</i> ● <i>Declaración</i> ● <i>Declaración de Libre venta y consumo.</i> ● <i>Fotocopia de cédula de identidad del Gerente.</i> ● <i>Hoja de Datos Técnicos de Producto.</i> ● <i>Certificado de análisis</i> ● <i>Foto del Rótulo</i> ● <i>Especificación técnica del embalaje</i> ● <i>Proceso de producción</i>

2. Análisis de la mercancía.-

Mercancía	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
PROTEINA CONCENTRADA DE SOJA HARINA(FARELO)	Fabricante: Caramuru Alimentos S.A Marca: SUSTEIN Origen: Brasil	<p>Nombre: Harina o farelo de soja con proteína concentrada. Cas: 9010-10-0 (Proteína aislada de soya). La harina o farelo de soja es obtenida a partir de la separación de los carbohidratos de la harina de soja desengrasada mediante la extracción con solución alcohólica, concentrando el contenido de proteínas.</p> <p>Características: Aspecto: <u>granulado, polvo fino o pellets</u> Color: Amarillo claro al marrón Olor: característico Sabor: característico</p> <p>Físico-químicas: Humedad: Máx. 10,0% Extracto etéreo: Min 0,4% Proteína cruda: Min. 62,0% Fibra cruda: Máx. 6,0% Materia Mineral: Máx. 6,5% Solubilidad en KOH 0,2%: Min. 60,0% OGM (?): 0,9%</p> <p>Composición: 100% harina de soja con proteína concentrada- SPC</p> <p>Forma de presentación: Saco con válvula que contiene 3 hojas de papel kraft y 1 hoja de polietileno. 25Kg/55.12lb.</p> <p>Densidad(25C): 0,70g/cm³(no compactado) Solubilidad: insoluble en agua y alcohol pH: 6,0-7,4 Temperatura mínima de ignición: 630°C Concentración mínima para explosión: 180g/m³</p> <p>Almacenamiento: 24 meses (almacenado en un lugar seco y bien ventilado). Utilización: Materia prima para uso en alimentación animal.</p>

*** Características obtenidas de la Información adjunta al oficio No. SENAE-DSG-2017-0135-E**

De acuerdo a la información proporcionada mediante Oficio No. SENAE-DSG-2017-0135-E, así como las expuesta en las fichas técnicas de la mercancía, se puede informar que el producto conocido comercialmente como: "PROTEINA CONCENTRADA DE SOJA-HARINA(FARELO)", fabricada en Brasil por Caramuru, es una harina de soja granulada, polvo fino o pellets con proteína concentrada al 62% usada como materia prima para incluir en los procesos industriales de fabricación de alimentación animal, no apta para el consumo humano; obtenida a partir de la separación de los carbohidratos de la harina de soja desengrasada mediante la extracción con solución alcohólica, concentrando el contenido de proteínas. De acuerdo a las características presentadas en las fichas técnicas del fabricante no ha recibido preparación u otros ingredientes que cambien su carácter esencial de harina de soja desengrasada.

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Es así aplicando la Primera Regla de Interpretación de la Nomenclatura, la cual indica que “ Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas; es así que en el arancel nacional de importaciones vigente encontramos en la Sección IV, capítulo 23 a los Productos de las industrias Alimentarias; bebidas, Líquidos Alcohólicos y vinagre, Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados, en cuya sección de capítulo 23 nos indica:

“..CAPITULO 23

**RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES**

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal.

La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este Capítulo el término “pellets” designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso..”

23.04 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".

Esta partida comprende las tortas y demás residuos sólidos resultantes de la extracción por prensado, disolventes o centrifugación, del aceite contenido en las habas de soja (soya). Estos residuos son muy apreciados en la alimentación animal.

Los residuos de esta partida se pueden presentar en panes aplastados (tortas), en grumos o como harina gruesa (harina de tortas). También pueden presentarse en "pellets" (véanse las Consideraciones Generales de este Capítulo).

Esta partida comprende asimismo la harina de habas de soja (soya) desgrasadas sin texturar, apta para la alimentación humana.

Se excluyen de esta partida:

- a) Las borras o heces de aceite (partida 15.22).*
- b) Los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de determinados constituyentes de la harina de soja (soya) desgrasada, destinados a añadirlos a preparaciones alimenticias y la harina de habas de soja texturada (partida 21.06).*

Por otro lado se excluye de la partida 35.04 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO, por la siguiente nota excluyente:

- 6) Los aislados de proteínas que se obtienen por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja desgrasada, principalmente) y consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia. Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos es superior o igual al 90%.*

Es así que una vez cumplida las características mencionadas en las notas legales del capítulo 23, a la mercancía le corresponde clasificarse en la partida 23.04, al ser un residuo sólido de la extracción del aceite de soja para uso exclusivo en la alimentación animal.

4. Conclusión.-

*En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. SENAE-DSG-2017-0135-E., y considerando que la mercancía fabricada por la empresa ECUADPREMEX S.A., es una harina de soja granulada, polvo fino o pellets con proteína concentrada al 62% usada como materia prima para incluir en los procesos industriales de fabricación de alimentación animal, no apta para el consumo humano; obtenida a partir de la separación de los carbohidratos de la harina de soja desengrasada mediante la extracción con solución alcohólica, concentrando el contenido de proteínas. De acuerdo a las características presentadas en las fichas técnicas del fabricante no ha recibido preparación u otros ingredientes que cambien su carácter esencial, por lo que **SE CONCLUYE** que la mercancía denominada comercialmente como: "PROTEINA CONCENTRADA DE SOJA-HARINA(FARELO)", fabricada en*

Brasil, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.04, subpartida arancelaria "2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SEGUROS Y FISCAL GENERAL

(*) LOCAL DE
TRABAJO
PUNTA
VERDE

07 12 2018

CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0108-OF

Guayaquil, 19 de enero de 2017

Asunto: Informe de Clasificación Arancelaria

Ingeniero

Jochen Frank Munch Seitz

ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A. ESTRUSA GUAYAQUIL

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio s/n, ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2016-12643-E de fecha 27 de diciembre del 2016 suscrito por JOCHEN FRANK MUNCH SEITZ en calidad de representante legal de la compañía ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A. oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al "COPCI", una vez verificado que la solicitud cumple con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa: "...*Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...*"; se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "**CENTRO DE MECANIZADO PARA TRABAJOS DE TALADRO Y FRESADO**".

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-LMAM-IF-2017-0100 suscrito por el Ing. Luis M. Andino Montalvo, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	27 de diciembre del 2016
Solicitante:	JOCHEN FRANK MUNCH SEITZ Representante Legal de la compañía ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A.
Nombre comercial de la mercancía:	CENTRO DE MECANIZADO PARA TRABAJOS DE TALADRO Y FRESADO
Marca de la mercancía:	Fabricante: FomIndustrie Marca: FomIndustrie Modelo: Dali 70
Material presentado	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante. ● Copia de cedula del consultante ● Copia del Registro Único de Contribuyentes. ● Nombramiento notariado del consultante. ● Ficha Técnica de la mercancía con firma de responsabilidad.

2. Descripción de la mercancía (*).-

Descripción del producto

El centro de mecanizado Dali ha sido proyectado para efectuar trabajos de taladrado y fresado en perfiles metálicos y acero. Las características mecánicas de este moderno centro de mecanizado y de su sistema de control consienten su empleo económico para la producción de piezas únicas, de series limitadas o medianas con una alta precisión. Se produce en las siguientes versiones: Dali 40, Dali 70.

La estructura consiste en una base de la cual pasa un montante (carro corredizo). Ambos están fabricados en acero electrosoldado y han sido sometidos a una atenta estabilización tras cada fase de elaboración de manera que puedan garantizar la ausencia de tensiones internas. Sus dimensiones aseguran una gran estabilidad y precisión durante las mecanizaciones. Disponible en la versión con cárter.

Este equipo puede ser supervisado por computadora por medio de FOMCAM para diseño y fabricación asistida por computadora:

Representación gráfica en entorno CAD 2D de la barra y las mecanizaciones introducidas

Introducción guiada de las mecanizaciones básicas (agujero, bolsillo, fresado lineal, arco, agujero cilíndrico)

Gestión de mecanizado paramétrico

Gestión simplificada de Secuencia del proceso de mecanizado

Cálculo automático de la posición de los prensos

Gestión archivo herramientas

Archivo perfiles y herramientas administrables por el usuario

Gestión de mecanizaciones prememorizadas en archivo (macro)

Visualización y gráfica en 3D

La mercancía es un centro de trabajo con 4 ejes controlados CNC.

() Información obtenida de la ficha técnica adjunta al oficio ingresado con documento No. SENA-DSG-2016-12643-E*

3. Análisis de Clasificación.-

Es así que, una vez realizada la descripción de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar que la clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado:

"Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

En aplicación la presente regla es prudente considerar el texto de la nota 4 del capítulo 84 el cual indica:

"Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o*
- b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o*
- c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples)."*

Considerando que el "centro mecanizado" cumple con al menos la primera de las condiciones citadas en la nota anterior se considera la partida:

84.57	<i>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.</i>
-------	---

"Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Por la aplicación de la regla 6 que se observan las siguientes subpartidas:

8457.10.00.00	Centros de mecanizado
8457.20.00.00	Máquinas de puesto fijo
8457.30.00.00	Máquinas de puestos múltiples

Es necesario considerar lo expresado en la nota explicativa 84.57:

"A. CENTROS DE MECANIZADO

Los centros de mecanizado son máquinas individuales, es decir, que todas las operaciones de mecanizado se ejecutan en una misma máquina (máquina de funciones múltiples). Deben satisfacer dos

condiciones: efectuar varias operaciones de mecanizado y cambiar automáticamente los útiles procedentes de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado.

Se deduce de lo antedicho que este grupo comprende las máquinas herramienta que ejecutan dos o más operaciones de mecanizado mediante cambio automático del útil procedente de un almacén y que las máquinas herramienta que ejecutan una operación de mecanizado con un solo útil o con varios útiles que trabajan simultánea o sucesivamente (por ejemplo, taladradoras multihusillo o fresadoras que trabajen con un tren de fresas) se clasifican en las partidas 84.59 a 84.61.

La condición del cambio automático de útiles excluye de esta partida las máquinas con funciones múltiples (por ejemplo, taladrar, mandrinar, roscar y fresar) en las que los diferentes útiles no se cambien automáticamente.”

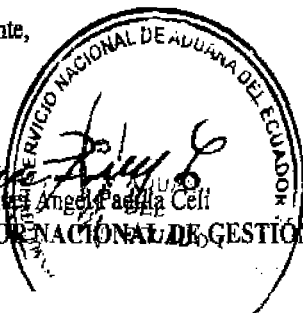
Entendiendo que el centro mecanizado realiza el cambio de útil para el trabajo automáticamente se considera al equipo DALI 70 para efectuar trabajos de taladrado y fresado en perfiles metálicos y acero como un equipo de la subpartida 8457.10.00.00.

4. Conclusión.-

En virtud a las características descritas, información contenida en ficha técnica adjunta en el documento No. SENAE-DSG-2016-12643-E, en aplicación de la Primera, y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas y sus notas explicativas, se concluye que la mercancía denominada comercialmente “CENTRO DE MECANIZADO PARA TRABAJOS DE TALADRO Y FRESADO”, Marca “FomIndustrie” fabricada por FomIndustrie; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 84.57, subpartida arancelaria “8457.10.00.00 - Centros de mecanizado”.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Pareda Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA
ESTADO DE CUENTA DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA
11/11/2018

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0112-OF

Guayaquil, 19 de enero de 2017

Asunto: RESPUESTA CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA -
DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS CIA. LTDA. - HUMIPower SOLID

Señor

Juan Carlos Araujo Castillo

Representante Legal

DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENA-E-DSG-2017-0250-E, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Araujo, Gerente General de la compañía **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS CIA. LTDA.** con RUC Nro. **1791767489001**; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPECI),⁴ en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPECI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo PRIMERO dice: *"...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..."* (lo subrayado es de mi autoría); y del análisis realizado a la información ingresada como anexo al oficio antes citado, se ha generado el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-MFNS-IF-2017-0098**, suscrito por el Ing. Marcos Nina Suárez, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...I. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	<i>Enero 9 del 2017</i>
SOLICITANTE:	<i>Lcdo. Juan Carlos Araujo, Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS CIA. LTDA.</i>
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	<i>HUMIPOWER SOLID</i>
MARCA, FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	<i>ARVENSIS, ARVENSIS AGRO S.A.</i>
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<i>Fichas técnicas del fabricante de la mercancía, fotos de la etiqueta de la mercancía, catálogos comerciales y muestra del producto.</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA.

DESCRIPCIÓN:	CARACTERÍSTICAS:
<p>Formulado sólido de liberación lenta con alta persistencia, constituido por Ácidos Húmicos y Fúlvicos totalmente extraídos de Leonardita natural. Está especialmente indicado para mejorar la estructura de los suelos cansados y muy mineralizados, favoreciendo la liberación de los nutrientes bloqueados y estimulando la capacidad de retención del suelo. Así mismo, su acción de estimulación vegetativa sobre las raíces y la planta, permite un mejor desarrollo equilibrado que repercute aumentando las producciones. El producto puede aplicarse al suelo sólo o conjuntamente con abono mineral habitual, y posteriormente es conveniente realizar un riego para que comience a disolverse.</p> <p>FIG. 1_ FOTO DE LA MERCANCÍA MOTIVO DE CONSULTA EN INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR EL USUARIO.</p>	<p>Formulación: Microgranulado para aplicación al suelo.</p> <p>El producto viene empacado en sacos de plástico, en una presentación de sacos de 25 Kg.</p> <p>Composición:</p> <p>Ingredientes activos del producto:</p> <p>Extracto Húmico total 75% p/p</p> <p>-Ácidos Húmicos 70% p/p</p> <p>-Ácidos Fúlvicos 5% p/p</p> <p>Óxido de Potasio soluble en agua 8% p/p</p> <p>Ingredientes inertes del producto:</p> <p>Inertes minerales 17% p/p</p> <p>Ingredientes activos del producto:</p> <p>Leonardita (lignito oxidado) 88% p/p</p> <p>Sales Potásicas (hidróxido de potasio) 12% p/p</p>
	<p>FIG. 2_ FOTO DE LA ETIQUETA DE LA MERCANCÍA MOTIVO DE CONSULTA EN INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA POR EL USUARIO.</p>

En base a la información contenida en Documento No. SENAE-DSG-2017-0250-E, se define que la mercancía de nombre comercial HUMIPower Solid Fabricante ARVENSIS AGRO S.A., marca ARVENSIS®, es una enmienda húmica sólida rica en ácidos húmicos, diseñada para mejorar la estructura de los suelos cansados y muy

mineralizados, favoreciendo la liberación de nutrientes bloqueados y estimula la capacidad de retención del suelo. Contiene silicio para mejorar la masa radicular de la planta, aumentando la superficie de absorción, y como consecuencia mejorando el rendimiento de la fertilización. El ingrediente activo principal del producto es la Leonardita (componente mineral), que al ser extraído de minas es insoluble en agua, por lo que es necesaria la acción del hidróxido de potasio para cambiar esta propiedad, necesaria para cumplir con las funciones antes señaladas. Con lo antes expuesto, el potasio no es un componente esencial del fertilizante, sino que el componente esencial es la Leonardita.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de HUMIPower Solid Fabricante Arvensis Agro S.A., marca ARVENSIS®, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

Considerando que la clasificación arancelaria se determina por los textos de partida (regla 1), se define para la presente consulta, la partida arancelaria 38.24 que dice:

38.24	<i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>
-------	--

Considerando que la clasificación arancelaria se determina con las notas de sección o de capítulo (regla 1), se define la partida 38.24 en virtud de la nota legal 6 del Capítulo 31, Consideraciones Generales del Capítulo 31 y notas explicativas de la partida 38.24, que respectivamente dice:

(Nota legal del Capítulo 31)

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio..."

(Consideraciones Generales del Capítulo 31)

"...Este Capítulo también excluye las preparaciones micronutrientes que se aplican en

semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales (por ejemplo, partida 38.24)...

(Notas Explicativas de la partida 38.24)

"...Los productos químicos incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente (...). Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones)..."

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

"... REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):
3824.90	- Los demás:
3824.90.10	- - Sulfonatos de petróleo
	- - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:

	- - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:
3824.90.40	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos
3824.90.50	- - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres
3824.90.60	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)
3824.90.70	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos
3824.90.80	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio
	- - Los demás:
3824.90.91	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb
3824.90.92	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos
3824.90.93	- - - Intercambiadores de iones
3824.90.94	- - - Endurecedores compuestos
3824.90.95	- - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P ₂ O ₅
3824.90.96	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor
3824.90.97	- - - Propineb
3824.90.98	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris»; «óxido negro») para fabricar placas para acumuladores
3824.90.99	- - - Los demás:
	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo; mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos; mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo):
3824.90.99.20	- - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas

3824.90.99.30	- - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C ₁₀ , incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas
	- - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas; mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas:
	- - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) -2- aminoetanoles o sus sales protonadas:
3824.90.99.60	- - - Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
	- - - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:
	- - - Los demás:
3824.90.99.91	- - - Aceites de fusel; aceites de Dippel
3824.90.99.99	- - - Los demás

De acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante, considerando los datos contenidos en el anexo del Documento No. SENAE-DSG-2017-0250-E, las mercancías motivo de análisis fue diseñada específicamente como una enmienda húmica sólida rica en ácidos húmicos, diseñada para mejorar la estructura de los suelos cansados y muy mineralizados, favoreciendo la liberación de nutrientes bloqueados y estimula la capacidad de retención del suelo, la cual contiene silicio para mejorar la masa radicular de la planta, aumentando la superficie de absorción, y como consecuencia mejorando el rendimiento de la fertilización y siendo el ingrediente activo principal del producto la Leonardita (componente mineral), que al ser extraído de minas es insoluble en agua, por lo que es necesaria la acción del hidróxido de potasio para cambiar esta propiedad, necesaria para cumplir con las funciones antes señaladas, con lo que se puede constatar que el potasio no es un componente esencial del fertilizante, sino la Leonardita, tomando en cuenta para el siguiente análisis las notas explicativas de la partida 38.24, por lo que se define como más adecuada la subpartida arancelaria 3824.90.99.99.

4. CONCLUSIÓN.

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante ARVENSIS AGRO S.A.® (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2017-0250-E); se concluye que, en aplicación de la **Primera, Sexta** de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0112-OF

Guayaquil, 19 de enero de 2017

con el nombre de HUMIPower Solid Fabricante Arvensis Agro S.A., marca ARVENSIS®, la cual constituye una enmienda húmica sólida rica en ácidos húmicos, diseñada para mejorar la estructura de los suelos cansados y muy mineralizados, favoreciendo la liberación de nutrientes bloqueados y estimula la capacidad de retención del suelo, conteniendo como ingrediente activo principal a la Leonardita (componente mineral) se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 38.24, subpartida "...3824.90.99.99 ----- Los demás..."

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SECRETARÍA GENERAL DE ADUANAS DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA
07 JAN 2017
CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DEL ORIGINAL
FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0115-OF

Guayaquil, 23 de enero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE PRODUCTO SOLICITADO POR LA COMPAÑIA ALLTECH

Señor Ingeniero
Juan Carlos Rodas Fernandez
Representante Legal
ALLTECH ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al memorando No. SENAE-JDAR-2017-118-E., suscrito por el Sr. **Juan Carlos Rodas Fernández**, en su calidad de Representante Legal de la empresa ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA., con Registro Único de contribuyente No.0991363262001, oficio mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **"NATURE BAN POLVO"**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011, publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

"Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.", esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2017-0103**, suscrito por la Ing. Katuska Olivo Vera, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	06 de Enero del 2017.
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, en su calidad de Representante Legal de la empresa ALLTECH ECUADOR CIA. LTDA.
Nombre comercial de la mercancía:	"NATURE BAN POLVO"
Presentación del producto:	Sacos de 25 Kg.
Marca/Fabricante de la mercancía:	Marca: NATURE BAN. Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Fotocopia de Ruc de la Empresa. ● Especificaciones del Producto. ● Ficha de datos de Seguridad. ● Formula Cualitativa y Cuantitativa. ● Fotografía de la presentación del producto. ● Etiqueta del producto.

2. Análisis de la mercancía

Nombre Comercial	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
NATURE BAN POLVO	Fabricante: Alltech Brasil	<p><u>Características:</u> Aditivo antioxidante para la alimentación de acuicultura.</p> <p><u>Composición:</u></p> <p>Calcáreo dolomítico.....71%</p> <p>Tocoferoles.....18%</p> <p>Dióxido de silicio.....6%</p> <p>Aceite de romero.....3%</p> <p>Ácido cítrico.....2%</p> <p><u>Análisis garantizado:</u></p> <p>Tocoferol (min)9%</p> <p>Ácido cítrico (min).....2%</p> <p><u>Características Físicas:</u> Polvo de color blanco a beige claro y de olor característico.</p> <p>Densidad: 900kg/m³</p> <p><u>Uso:</u> Adicionar de 250 a 1000g por tonelada, o de acuerdo con las recomendaciones del responsable técnico para la elaboración del producto final.</p> <p><u>Forma de presentación:</u> 25 Kg.</p> <p><u>Venta:</u> Acondicionado para la venta al por menor.</p> <p><u>Almacenamiento:</u></p> <p>Almacenar en un lugar fresco y seco. El envase debe mantenerse cerrado cuando no se esté utilizando.</p> <p>Vida útil de 18 meses desde la fecha de manufactura si es almacenado bajo estas condiciones.</p>

**Información técnica encontrada en adjunto al memorando No.SENAE-JDAR-2017-118-E*

Fotos de la mercancía

**Fotografía encontrada en adjunto al memorando No. SENAE-JDAR-2017-118-E.*

De acuerdo a las características de la mercancía denominada comercialmente como “NATURE BAN POLVO”, al ser un aditivo antioxidante usado durante la preparación de alimentos balanceados para uso en acuicultura, compuesto por ingredientes que se utilizan para conservar el buen estado de salud del animal.

3.- Análisis de clasificación Arancelaria.-

En uso de la primera y sexta regla General para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En virtud de lo antes expuesto, en el capítulo 23, encontramos:

“...CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

“...23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor

2309.90 - Las demás

C. – PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y*

proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

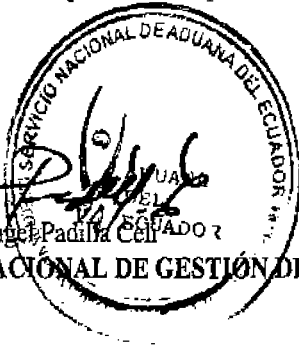
Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..."

4.- Conclusión.-

En virtud de la aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 del Arancel de Importaciones de Ecuador, así como de acuerdo a las consideraciones, revisiones y análisis efectuados a la mercancía denominada comercialmente como "NATURE BAN POLVO", al ser un aditivo antioxidante usado durante la preparación de alimentos balanceados para uso en acuicultura, compuesto por ingredientes que se utilizan para conservar el buen estado de salud del animal; por lo que **SE CONCLUYE.-** que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y Notas Explicativas del Sistema Armonizado, mencionada mercancía se clasifica dentro del Arancel del Ecuador, en la Sección IV, capítulo 23, partida 23.09, subpartida arancelaria: 2309.90.20.10- - - Para uso acuícola

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

07 ABR 2017
SERV. NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA
GENERADO POR ESTE SISTEMA DESDE UNA COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0116-OF

Guayaquil, 23 de enero de 2017

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria producto AGLOMERANTE DE PELLETS

Sr.
Vicente Fernando Almeyda Jalil
Presidente
VENTAS AVICOLAS VETAVES CIA LTDA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2016-12711-E, suscrito por El Señor **Vicente Fernando Almeyda Jalil**, Presidente y Representante Legal de la empresa **Ventas Avícolas Vetaves Cia. Ltda.**, con Registro Único de contribuyente No. **0990916446001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“AGLOMERANTE DE PELLETS - DURAPELL”**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2017-0092**, suscrito por la Ing. Andrea Lavandá Torres, Especialista Laboratorista I de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	29 de Diciembre del 2016
Solicitante:	Vicente Fernando Almeyda Jalil, Presidente y Representante Legal de la empresa Ventas Avícolas Vetaves Cia. Ltda., con Registro Único de contribuyente No. 099091644600
Nombre comercial de la mercancía:	DURAPELL
Marca y Fabricante de la mercancía:	Marca: DURAPELL Fabricante: INTEGRATED WORLD ENTERPRISES
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. - Copia del RUC del representante legal - Copia de cédula de identidad y certificado de votación del representante legal. - Copia del nombramiento - Certificado composición - Descripción y naturaleza de la mercancía - Declaración cualitativa y cuantitativa - Análisis bromatológico, físico, químico, organoléptico y microbiológico - Método de análisis - Hoja técnica del producto - Certificado de análisis del producto - Hoja de Seguridad - Fotografía del producto

2. Análisis merciológico:

Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	Durapell es un polvo blanco, fluido y se licua en el proceso de peletizado. Una vez enfriando produce un pellet duro, resistente al agua.
Composición:	Polimetilcarbomido No CAS 9011-05-6 (Urea – Formaldehído) 100%
Usos:	Aglomerante de pellets para uso en alimento de las siguientes especies: aves, cerdos, bovinos, equinos, peces, ovinos y crustáceos.
Especificaciones:	Apariencia: Polvo blanco fluido Contenido de humedad < 3.5% Densidad: 0.5- 04.6 Retención de malla: 8 Mesh pH: 7.5 – 8.0
Dosificación:	Alimento de camarón: 3.5 a 7.5 kilogramos por tonelada de alimento. Alimento de pescado: 2.0 a 5.0 kilogramos por tonelada de alimento. Alimento de animal: 1.0 a 2.0 kilogramos por tonelada de alimento. Nota: Una dosificación por encima de 7.5 kilogramos por tonelada de alimento puede reducir palatabilidad.
Presentación comercial:	Bolsas de polipropileno de 25Kg
Foto	

(*)Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2016-12711-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador mediante Oficio No. **SENAE-DSG-2016-12711-E**, la mercancía denominada comercialmente como **"DURAPELL"**, en presentación de bolsas de polipropileno 25 Kg. **100% Polimetilcarbomido (Urea – Formaldehído)** es un agente aglutinante utilizado como aglomerante de pellet para alimento de aves, cerdos, bovinos, equinos, peces, ovinos y crustáceos, estos pellets son resistentes al agua.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

En el arancel del Ecuador, en la sección VII, capítulo 39, **Plástico y sus manufacturas**, y específicamente en la partida 39.09 se encuentran **Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias**. Cuyas notas legales y consideraciones generales textualmente indican:

(Nota de capítulo 39):

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
- b) Bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares

(Consideraciones Generales):

2) Gránulos, copos, grumos o polvo. En estas diversas formas estos productos pueden utilizarse para el moldeo, la fabricación de barnices, adhesivos, etc., como espesantes, floculantes, etc. Pueden consistir, bien en materias sin plastificantes, pero que se harán plásticas durante el moldeo y el calentamiento, o bien en materias a las que ya se han incorporado los plastificantes. Estos productos pueden, además, contener cargas (harina de madera, celulosa, materias textiles, sustancias minerales, almidón, etc.), colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. El polvo puede utilizarse principalmente para el revestimiento de diversos objetos por la acción del calor con electricidad estática o sin ella.

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como **"DURAPELL"**, agente aglutinante **100% Polimetilcarbomido (Urea – Formaldehído)**, utilizado como aglomerante de pellet para alimento balanceado, se excluye de la partida 23.09, ya que no cumple la función de salvaguardar el estado de salud del animal, asegurar la conservación de los alimentos y los que desempeñan el papel de soporte que son materias primas que sirven para la producción del alimento como ingrediente que obedece a un requerimiento nutricional.

La partida 39.09 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

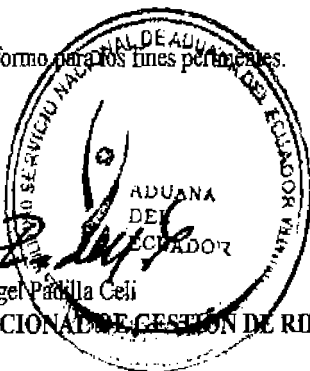
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:
3909.10.10.00	- - Urea formaldehído para moldeo
3909.10.90.00	- - Los demás

4. Conclusión:

En aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6, en relación a las Notas Legales y consideraciones generales de capítulo 39 del Arancel de Importaciones de Ecuador, así como de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio: No SENAE-DSG-2016-12711-E, SE CONCLUYE.- que la mercancía denominada comercialmente como "DURAPELL", en presentación de bolsas de polipropileno de 25 Kg, 100% Polimetilcarbomido (Urea - Formaldehído) es un agente aglutinante utilizado como aglomerante de pellets para alimento de aves, cerdos, bovinos, equinos, peces, ovinos y crustáceos, es así que le correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VII, Capítulo 39, partida 39.09, subpartida arancelaria: 3909.10.10.00 -- Urea formaldehído para moldeo.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Patilla Ceji
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE REGIMENES ADUANEROS

07 ABR 2017
CERCA DEL ESTAMPADO ES COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0126-OF

Guayaquil, 25 de enero de 2017

Asunto: Ref:Oficio N°SENAE-DNR-2016-1677-OF

Señora
Karen Brigitte Lima Rivas
Gerente General
NATURAL STAR S.A. NASSTAR
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSG-2017-0057-E, suscrito por **Karen Lima Rivas**, representante legal de **NATURAL STAR S.A. NASSTAR**, con Registro Único de contribuyente No. **0932767979001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0177**, suscrito por el Q.F. *Guillermo Véliz Morán.*, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

*Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “**BIOZYM: EZ**”, el mismo que se indica a continuación:*

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

<i>Fecha última de entrega de documentación:</i>	<i>03 de Enero del 2017</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Karen Lima Rivas, representante legal de NATURAL STAR S.A. NASSTAR., con Registro Único de contribuyente No. 0932767979001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	"BIOZYM: EZ"
<i>Marca & fabricante de la mercancía:</i>	Marca: BIOZYM: EZ Fabricado por: BIOZ TECHNOLOGIES LLC.
<i>Material presentado:</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</i> ● <i>Descripción clara de la mercancía</i> ● <i>Información Técnica del fabricante</i> ● <i>Muestra</i> ● <i>Registro único de contribuyentes RUC</i>

1. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	"BIOZYM: EZ"
Fabricante:	BIOZ TECHNOLOGIES LLC.
Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	<i>Esta mezcla de enzimas especiales es adecuada en todas las fases de la cría de camarones. BioZym: EZ es adecuado para la preparación de suelos en piscinas, de criaderos y todas las etapas del ciclo de engorde. El producto esta formulado para rápidamente descomponer lodos orgánicos complejos del fondo, aportando a la bioseguridad y la sostenibilidad del ecosistema.</i>

Composición:	1. <i>Enzimas</i>	10.0%	SERVICIO NACIONAL DE ADVOCACIA DIRECCION GENERAL DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL 07 ABR 2018 CERTIFICADO DE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
	1. <i>Sal de Dextrite</i>	50.0%	
	1. <i>Dextrosa.</i>	40.0%	
Características físicas del producto:	<i>Aspecto: Polvo granulado blanco</i>		FIRMA
Presentación:	<i>Tambores plásticos con capacidad de 5 galones (20 litros).</i>		
Fotografía:			

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-0057-E

1. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "BIOZYM: EZ", es un polvo granulado blanco en presentación de tambores plásticos con capacidad de 5 galones, cuyos componentes son una mezcla de enzimas que promueve la eliminación de residuos orgánicos complejos de fondo y mantiene un ecosistema saludable en la piscina. Por lo tanto le correspondería la partida 35.07

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: "Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas", dentro de la

Sección VI se tiene el Capítulo 35 cuyo título es “Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...35.07 Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.....”,

La partida 35.07 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 35

“Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas”

35.07	<i>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
3507.10.00.00	<i>- Cuajo y sus concentrados</i>
3507.90	<i>- Las demás:</i>
	<i>- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:</i>
3507.90.13.00	<i>- - - Pancreatina</i>
3507.90.19.00	<i>- - - Los demás</i>
3507.90.30.00	<i>- - Papaína</i>
3507.90.40.00	<i>- - Las demás enzimas y sus concentrados</i>
3507.90.50.00	<i>- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne</i>
3507.90.60.00	<i>- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas</i>
3507.90.90.00	<i>- - Las demás</i>

Es necesario citar: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria

falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta."

1. **Conclusión:**

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio SENAE-DSG-2017-0057-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, SE CONCLUYE.- que la mercancía denominada comercialmente como: "BIOZYM: EZ" es una preparación enzimática cuya función no está expresada ni comprendidas en otra parte, en presentación de tambores de plástico con capacidad de 5 galones, es una mezcla de enzimas; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 35, partida 35.07, Subpartida arancelaria: "3507.90.90.00 - - Las demas"

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE TRIBUTARIA GENERAL
07 ABR 2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0129-OF

Guayaquil, 25 de enero de 2017

Asunto: Ref.Trámite N°SENAE-DSG-2016-12333-E

Maria Auxiliadora Medina
Representante Legal
MEDIAGNOSTIC S.A
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-0024-E, suscrito por la señora Maria Auxiliadora Medina Silva, Representante Legal de la compañía MEDIAGNOSTIC S.A., con Registro Único de Contribuyente No. 0992718161001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0191, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “ACTIVE FLORA”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	03 de enero de 2017
Solicitante:	Maria Auxiliadora Medina Silva, Representante Legal de la compañía MEDIAGNOSTIC S.A., con Registro Único de Contribuyente No. 0992718161001
Nombre comercial de la mercancía:	“ACTIVE FLORA”
Fabricante de la mercancía:	Salengei SL
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none">● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.● Registro único de contribuyentes RUC● Ficha Técnica● Fotografías de la mercancía y su forma de presentación

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:																
Identificación del producto:	Descripción: Complemento alimenticio compuesto por una mezcla de cepas de bacterias con función protectora y nutritiva, que actúan como probióticos en el tratamiento de trastornos gastrointestinales.															
Composición:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidad (UFC x cada 2 cápsulas)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Bifidobacterium lactis</i></td> <td rowspan="6">10⁹ ufc viables</td> </tr> <tr> <td><i>Enterococcus faecium</i></td> </tr> <tr> <td><i>Lactobacillus acidophilus</i></td> </tr> <tr> <td><i>Lactobacillus paracasei</i></td> </tr> <tr> <td><i>Lactobacillus plantarum</i></td> </tr> <tr> <td><i>Lactobacillus salivarius</i></td> </tr> <tr> <td><i>Lactococcus lactis</i></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Saccharomyces boulardii</i></td> <td>4 x 10⁹ ufc viables</td> </tr> <tr> <td><i>Aloe vera</i></td> <td>220 mg</td> </tr> </tbody> </table>	Ingredientes	Cantidad (UFC x cada 2 cápsulas)	<i>Bifidobacterium lactis</i>	10 ⁹ ufc viables	<i>Enterococcus faecium</i>	<i>Lactobacillus acidophilus</i>	<i>Lactobacillus paracasei</i>	<i>Lactobacillus plantarum</i>	<i>Lactobacillus salivarius</i>	<i>Lactococcus lactis</i>		<i>Saccharomyces boulardii</i>	4 x 10 ⁹ ufc viables	<i>Aloe vera</i>	220 mg
	Ingredientes	Cantidad (UFC x cada 2 cápsulas)														
	<i>Bifidobacterium lactis</i>	10 ⁹ ufc viables														
	<i>Enterococcus faecium</i>															
	<i>Lactobacillus acidophilus</i>															
	<i>Lactobacillus paracasei</i>															
	<i>Lactobacillus plantarum</i>															
	<i>Lactobacillus salivarius</i>															
<i>Lactococcus lactis</i>																
<i>Saccharomyces boulardii</i>	4 x 10 ⁹ ufc viables															
<i>Aloe vera</i>	220 mg															
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> ● Trastornos gastrointestinales: diarreas, estreñimiento, aerofagias ● Antibioticoterapia excesiva ● Inmunidad deprimida ● Intolerancias alimenticias ● Desequilibrios de la flora intestinal y vaginal ● Trastornos cutáneos (eccemas) ● Prevención candidiasis intestinal 															
Presentación:	Fascos de 30 cápsulas para un contenido de 840 mg y un peso neto de 25,5 gramos.															

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-0024-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "ACTIVE FLORA", en presentación de frascos de 30 cápsulas para un contenido de 840 mg, es un complemento alimenticio compuesto por una mezcla de cepas de bacterias con función protectora y nutritiva, que actúan como probióticos en el tratamiento de trastornos gastrointestinales.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

En el Arancel del Ecuador vigente, se encuentra que la Sección IV, trata sobre: "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS", dentro de la Sección IV se tiene el Capítulo 21 cuyo título es "Preparaciones alimenticias diversas".

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente se encuentra la partida "21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.", la misma que en la parte pertinente de sus Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas indica lo siguiente:

"Están comprendidos en esta partida, entre otros:

16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud.

Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 o 30.04).

También se excluyen de esta partida:

a) Las preparaciones de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas de la partida 20.08, siempre que estas frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas les confieran el carácter esencial a las preparaciones (partida 20.08).

b) Los microorganismos de la partida 21.02 presentados como complementos alimenticios para el consumo humano (partida 21.02)."

De acuerdo a lo antes expuesto, la mercancía denominada como "ACTIVE FLORA" al tener el carácter de complemento alimenticio utilizado para mantener el organismo humano en buen estado de salud promoviendo la protección gastrointestinal a través de un extracto natural de aloe vera y cepas bacterianas (microorganismos vivos), se incluye dentro de esta partida arancelaria.

Por lo tanto, en virtud de la información técnica recibida y en aplicación de la regla 1 de clasificación, a la mercancía le corresponde clasificarse en la partida 21.06. Estas partidas poseen la siguiente estructura arancelaria con la que se procederá a determinar la subpartida arancelaria, en aplicación de la regla 6:

Capítulo 21

"Preparaciones alimenticias diversas"

21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106.90	- Las demás:
	- - Complementos y suplementos alimenticios:
2106.90.79	- - - Los demás
2106.90.80	- Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad
	- - Las demás:
2106.90.91	- - - Preparaciones edulcorantes a base de estevia
2106.90.99	- - - Las demás


4. Conclusión.-

*En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **SENAE-DSG-2017-0024-E**, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 21.06 del Arancel del Ecuador, se concluye que la mercancía*

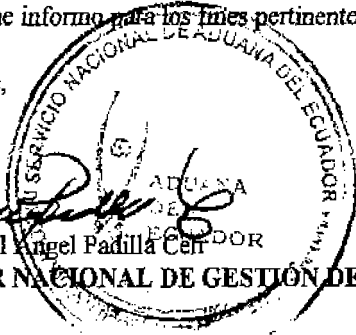
denominada como: "ACTIVE FLORA", en presentación de frascos de 30 cápsulas para un contenido de 840 mg, es un complemento alimenticio compuesto por una mezcla de cepas de bacterias con función protectora y nutritiva, que actúan como probióticos en el tratamiento de trastornos gastrointestinales; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 21, partida 21.06, subpartida arancelaria: "2106.90.99.00 --- Las demás:".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Cera
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA CLIENTELA GENERAL



07 ABR 2017

CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0164-OF

Guayaquil, 02 de febrero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Ingeniera
Estefanía Monzerrat Morales Ayala
Jefe de Comercio Exterior
QUALA ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-0136-E, suscrito por la Ing. Estefanía Monzerrat Morales Ayala, Jefe de Comercio Exterior de la empresa QUALA ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyente No. 1791352688001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como "SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX", siendo un producto aromático sintético.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

"Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.", esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0231, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	05 de enero de 2017
Solicitante:	Ing. Estefanía Monzerrat Morales Ayala, Jefa de Comercio Exterior de la empresa QUALA ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyente No. 1791352688001
Nombre comercial de la mercancía:	"SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX"
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca y modelo: "SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX" Fabricado por: SYMRISE LTDA. Importado por: QUALA ECUADOR S.A.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha de datos de seguridad del producto ● Especificación analítica de la mercancía ● Lista de ingredientes ● Fotografía de presentación de la mercancía ● Muestra Física del Producto

2. Análisis merceológico:

Especificaciones Técnicas:		
Identificación del producto:	Descripción: Mezcla de sustancias odoríferas en polvo con sabor a Lulo (naranja)	
Composición:	Ingredientes	Porcentajes
	Maltodextrina	63,85%
	Octenil succinato sódico de almidón	18,5%
	Sustancias aromatizantes idénticas a las naturales	15,5%
	Triacetato de glicerina	1,8%
	Ácido acético	0,35%
	Total	100%
Uso:	Para industria alimenticia, específicamente para la elaboración de bebidas en polvo con sabor a naranja.	
Propiedades físicas:	Producto en polvo	
	Apariencia : Polvo fino homogéneo Color : Blanco a cremoso Olor : Alto aroma naranja	
Propiedades físicas:	Producto diluido	
	Sabor : Característico a naranja Olor : Alto aroma a naranja Apariencia : Solución ligeramente turbia	
Presentación:	Cajas de cartón para un contenido de 25 kg.	

(* Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-0136-E

Resulta importante mencionar que para determinar el carácter esencial de este producto realizó una prueba organoléptica, en la cual se procedió a diluir la muestra concentrada. Como resultado, se determinó que en mayor proporción se percibe el aroma y en menor proporción el sabor, lo que le da el carácter de sustancia

odorífera.

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada mediante Oficio No. SENAE-DSG-2017-0136-E, así como la expuesta en las fichas técnicas de la mercancía, se puede informar que la mercancía denominada como "SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX", es una mezcla de sustancias odoríferas en polvo con sabor a Lulo (naranja), para preparar bebidas con sabor a naranja, presentada en cajas de cartón para un contenido de 25 kg.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

La Sección VI del Arancel de Importaciones de Ecuador vigente trata sobre: "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS". En dicha sección se encuentra el Capítulo 33 cuyo título es "Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética".

Dentro del capítulo 33, consta la partida 33.02 en donde se clasifican las mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados para elaboración de bebidas; a la mercancía objeto de consulta le correspondería clasificarse en mencionada partida conforme a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 33

"Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética"

33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
3302.10.10	- Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol
3302.10.90	- Las demás
3302.90.00	- Las demás

A continuación se citan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) correspondientes a la partida 33.02:

"(...)Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

- 1) Las mezclas de aceites esenciales.
- 2) Las mezclas de resinoides.
- 3) Las mezclas de oleorresinas de extracción.
- 4) Las mezclas de sustancias aromáticas artificiales.
- 5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).
- 6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción

o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.

7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros Capítulos (por ejemplo, especias) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), siempre que estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla.

Esta partida también incluye otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas. Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 de este Capítulo, utilizándose principalmente para conferir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas. En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas al consumo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22."

Dado que la composición de la mercancía denominada como "SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX", es una mezcla en polvo que contiene sustancias odoríferas y ácido cítrico, de uso exclusivamente industrial para la elaboración de bebidas con aroma y sabor a naranjilla; la naturaleza de este producto tiene como carácter esencial ser una materia prima en la industria de las bebidas, utilizada principalmente como sustancia odorífera artificial.

4. Muestra-

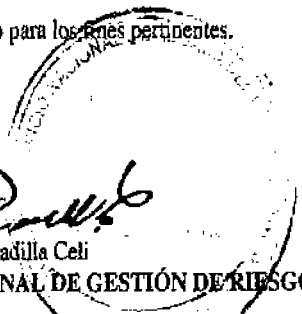

La muestra recibida denominada como "SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX" ingresada mediante Documento No. SENAE-DSG-2017-0136-E será devuelta al solicitante junto con la documentación de la consulta de clasificación arancelaria.

5. Conclusión.-

A partir de la revisión y análisis a la información adjunta al oficio SENAE-DSG-2017-0136-E, y en virtud de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6, Notas legales del capítulo 33, Notas de la partida arancelaria 33.02, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la OMA contempladas para el Arancel de Importaciones del Ecuador, se concluye que la mercancía denominada como "SYMRISE 229390 AROMA LULO CL 3516 SD-EX", presentada en cajas de cartón para un contenido de 25 kg, es una mezcla de sustancias odoríferas en polvo con sabor a lulo (naranjilla), para preparar bebidas con sabor a naranjilla; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 33, partida 33.02, subpartida arancelaria "3302.10.90.00 - - Las demás."

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



Ecop. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

RECEIVED BY THE GENERAL DIRECTORATE OF CUSTOMS AND EXCISE OF ECUADOR
GENERAL
27 APR 2017
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS ECUATORIANAS

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0177-OF

Guayaquil, 08 de febrero de 2017

Asunto: ABSOLUCION CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Señor
Diego Fernando Escobar Llanos
Gerente General
ESCOLLANOS CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento **No. SENAE-DSG-2017-1017-E...**, con fecha 30 de Enero 2017 suscrito por el Señor **Diego Fernando Escobar Llanos**, Calidad de representante Legal de **ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS CIA.LTDA.** con Registro Único de contribuyente No. **1792319900001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“..PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico **No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2017-0241**,

suscrito por el Q.F Gustavo Del Rosario Noriega, Especialista Laboratorista 2 de la Jefatura de Clasificación, con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“REKIN 42 HAEMOVENIN”**, el mismo que se indica a continuación

Ante lo mencionado se procede a realizar el siguiente analisis:

1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	30 de Enero del 2017
Solicitante:	Diego Fernando Escobar Llanos , Calidad de representante Legal de ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS CIA.LTDA. con Registro Único de contribuyente No. 1792319900001 Domicilio: Calle Ruiz de Castilla N30-13 y Pascual de Andagoya. Edif Expocolor, de la Ciudad de Quito.
Nombre comercial de la mercancía:	“REKIN 42 HAEMOVENIN”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: Dr. Reckeweg. Registro Sanitario: 29MHE0615 Fabricado por: Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH Origen: Alemania.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Opinión personal del consultante y razones técnicas que justifican aplicación. ● Carta para designación legal del Gerente y Representante. ● Certificado Sanitario No 29MHE0615 ● Ficha Técnica ● Razon de inscripción de nombramiento. ● Copia del Ruc. ● Muestra física del producto.

SECRETARÍA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE MEDICAMENTOS

2.- Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	"REKIN 42 MAEMOVENIN"	
Fabricante:	Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH	
Especificaciones Técnicas:		
Especificaciones Técnicas:	Producto Homeopático. Solución Inyectable.	
Composición:	2 g de solución inyectable contienen :	
	1. Aesculus D30	0,2 g
	1. Belladonna D12	0,2 g
	1. Calcium fluoratum D30	0,2 g
	1. Carduus marianus D12	0,2 g
	1. Hamamelis D6	0,2 g
	1. Mezereum D12	0,2 g
	1. Placenta (suis) D30	0,2 g
	1. Pulsatilla D30	0,2 g
	1. Secale cornutum D30	0,2 g
	1. Vipera berus D12	0,2 g
		1. Cloruro de sodio como agente isotónico
Presentación:	Ampolla inyectable por 2,0ml (10x 2,0 ml/100 x 2,0ml)	
Via de administración:	Inyección subcutánea	
Posología:	Por lo general, 1 ampolla inyectada via subcutánea de 1 a 3 veces por semana, salvo prescripción facultativa.	
Uso terapéutico:	Según las imágenes homeopáticas de los componentes: Coadyuvantes en el tratamiento de las diferentes afecciones circulatoria venosas y arteriales.	
Venta:	Bajo receta médica.	
Fotografía:		

SERVICIO NACIONAL DE ASESORIA
DIRECCIÓN DE REGISTRO
DIRECCIÓN DE SEGUROS
07-11-2018
SENAR
SERVICIO DE ESTE DOCUMENTO
FIRMA

(* Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-1017-E

3.-Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "REKIN 42 HAEMOVENIN", es un producto elaborado a base

de extractos naturales, usado en tratamiento de las diferentes afecciones circulatorias venosas y arteriales, por tal motivo son catalogadas como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción médica.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1, y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: **“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”**, dentro de la Sección VI se tiene el **Capítulo 30** cuyo título es **“PRODUCTOS FARMACEUTICOS”**.

En el capítulo 30, se encuentra la partida arancelaria 30.04, se encuentra los medicamentos acondicionados para la venta al por menor cuyo texto indica lo siguiente:

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos

3004.20 - Que contengan otros antibióticos

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

3004.31 - - Que contengan insulina

3004.32 - *-Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales*

3004.39 - - *Los demás*

3004.40 - *Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos*

3004.50 - *Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36*

3004.90 - *Los demás*

En esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

a) Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.

Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.

No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a

la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

*Los medicamentos constituidos por productos mezclados y preparados para fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presenten dosificados o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la **partida 30.03** (véase la Nota explicativa de esta partida).*

Para la aplicación de las disposiciones que preceden, se asimilan a los productos sin mezclar (véase la Nota 3 de este Capítulo):

- 1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar.*
- 2) Todos los productos de los Capítulos 28 y 29. Entre estos productos se pueden citar: el azufre coloidal y las disoluciones estabilizadas de agua oxigenada.*
- 3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente (véase la Nota explicativa de la partida 13.02).*

*Sin embargo, los productos sin mezclar de las **partidas 28.43 a 28.46** y **28.52**, no pueden en ningún caso clasificarse en la **partida 30.04**, incluso si cumplen las condiciones previstas en los apartados a) y b), anteriores; por ejemplo, la plata coloidal se clasifica en la **partida 28.43**, incluso dosificada o acondicionada como medicamento.*

Esta partida comprende las pastillas, tabletas y comprimidos de los tipos utilizados únicamente para usos medicinales, tales como las preparadas a base de azufre, carbón, tetraborato de sodio, benzoato de sodio o clorato de potasio o de magnesio.

*Sin embargo, las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos, constituidas esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias tales como gelatina, almidón o harina) y saboreadores o aromatizantes (incluidas sustancias que tengan propiedades medicinales tales como alcohol bencílico, mentol, eucaliptol o bálsamo de tolú) se clasifican en la **partida 17.04**.*

Las pastillas para la garganta y los caramelos contra la tos que contengan sustancias con propiedades medicinales, distintas de los saborizantes o aromatizantes, permanecen clasificadas en esta partida si se presentan en forma de dosis o acondicionadas para la venta al por menor, siempre que la proporción de estas sustancias en cada pastilla o caramelo sea tal que puedan ser utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos..."

4.- Muestras

Las muestra recibidas en adjunto al memorando SENAE-DSG-2017-1017-E, permanecerán almacenadas en las bodegas del Laboratorio Central, hasta que disponga lo contrario.


5.- Conclusión.

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de las partidas arancelaria 30.04 del Arancel de importación de Ecuador, revisiones y analisis a la información adjunta al oficio N° SENAE-DSG-2017-1017-E, SE CONCLUYE que la mercancía denominada comercialmente como " REKIN 42 HAEMOVENIN; es un producto elaborado a base de extractos naturales, usado en tratamientos de las diferentes afecciones circulatorias venosas y arteriales, por tal motivo son catalogados como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción medica.

Es así que la mercancía denominada comercialmente como: REKIN 42 HAEMOVENIN" correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de importaciones Vigente, en la Seccion VI, Capitulo 30, partida 30.04 subpartida arancelaria 3004.90.29 - - - Los demás.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Econ. Miguel Angel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE INSPECCION GENERAL

07 NOV 2017

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMAR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0178-OF

Guayaquil, 08 de febrero de 2017

Asunto: ABSOLUCION CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Señor
Diego Fernando Escobar Llanos
Gerente General
ESCOLLANOS CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-1018-E., con fecha 30 de Enero 2017 suscrito por el Señor **Diego Fernando Escobar Llanos**, Calidad de representante Legal de **ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLOGICOS CIA.LTDA.** con Registro Único de contribuyente No. **1792319900001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de **Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“..PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico No. **DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2017-0242**,

suscrito por el Q.F Gustavo Del Rosario Noriega, Especialista Laboratorista 2 de la Jefatura de Clasificación, con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “**REKIN 21 MEDORRHAN**”, el mismo que se indica a continuación

Ante lo mencionado se procede a realizar el siguiente analisis:

1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	30 de Enero del 2017
Solicitante:	Diego Fernando Escobar Llanos , Calidad de representante Legal de ESCOLLANOS MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS CIA.LTDA. con Registro Único de contribuyente No. 1792319900001 Domicilio: Calle Ruiz de Castilla N30-13 y Pascual de Andagoya. Edif Expocolor, de la Ciudad de Quito.
Nombre comercial de la mercancía:	“REKIN 21 MEDORRHAN”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: Dr. Reckeweg. Registro Sanitario: 15MHE0315 Fabricado por: Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH Origen: Alemania.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Opinión personal del consultante y razones técnicas que justifican aplicación. ● Carta para designación legal del Gerente y Representante. ● Certificado Sanitario No 15MHE0315 ● Ficha Técnica ● Razón de inscripción de nombramiento. ● Copia del Ruc. ● Muestra física del producto.

2.-Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“REKIN 21 MEDORRHAN”	
Fabricante:	Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH	
Especificaciones Técnicas:		
Especificaciones Técnicas:	Producto Homeopático. Solución Oral en gotas.	
Composición:	10 g de solución Oral contienen :	
	1. Medorrhinum D30	1g
	1. Psorinum D30	1g
	1. Thuja D30	1g
	1. Vaccinium D30	1g
	1. Ethanolum/ Agua purificada	6g
1. Alcohol vol 36%		
Presentación:	Frasco de 22 ml/50 ml	
Vía de administración:	Oral	
Posología:	Tomar 10 gotas disueltas en agua 1 vez al día, salvo prescripción facultativa. Parámetros constitucionales, tomar 10 gotas disueltas en agua 1 vez a la semana, salvo prescripción facultativa.	
Uso terapéutico:	Según las imágenes homeopáticas de los componentes: Coadyuvantes en el tratamiento constitucional de las enfermedades cutáneas.	
Venta:	Bajo receta médica.	
Fotografía:		

(* *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-1018-E*

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “REKIN 21 MEDORRHAN”, es un producto elaborado a base de extractos naturales, usado en tratamiento de las diferentes afecciones circulatorias venosas y arteriales, por tal motivo son catalogadas como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción médica.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1, y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: **“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”**, dentro de la Sección VI se tiene el **Capítulo 30** cuyo título es **“PRODUCTOS FARMACEUTICOS”**.

En el capítulo 30, se encuentra la partida arancelaria 30.04, se encuentra los medicamentos acondicionados para la venta al por menor cuyo texto indica lo siguiente:

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos

3004.20 - Que contengan otros antibióticos

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

3004.31 - - Que contengan insulina

3004.32 - -Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales

3004.39 - - Los demás

3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos

3004.50 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36

3004.90 - Los demás

En esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

a) Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.

Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.

No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

*Los medicamentos constituidos por productos mezclados y preparados para fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presenten dosificados o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la **partida 30.03** (véase la Nota explicativa de esta partida).*

Para la aplicación de las disposiciones que preceden, se asimilan a los productos sin mezclar (véase la Nota 3 de este Capítulo):

- 1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar.*
- 2) Todos los productos de los Capítulos 28 y 29. Entre estos productos se pueden citar: el azufre coloidal y las disoluciones estabilizadas de agua oxigenada.*

- 1. Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente (véase la Nota explicativa de la partida 13.02).*

*Sin embargo, los productos sin mezclar de las **partidas 28.43 a 28.46 y 28.52**, no pueden en ningún caso clasificarse en la **partida 30.04**, incluso si cumplen las condiciones previstas en los apartados a) y b), anteriores: por ejemplo, la plata coloidal se clasifica en la **partida 28.43**, incluso dosificada o acondicionada como medicamento.*

Esta partida comprende las pastillas, tabletas y comprimidos de los tipos utilizados únicamente para usos medicinales, tales como las preparadas a base de azufre, carbón, tetraborato de sodio, benzoato de sodio o clorato de potasio o de magnesio.

*Sin embargo, las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos, constituidas esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias tales como gelatina, almidón o harina) y saboreadores o aromatizantes (incluidas sustancias que tengan propiedades medicinales tales como alcohol bencílico, mentol, eucaliptol o bálsamo de tolú) se clasifican en la **partida 17.04**. Las pastillas para la garganta y los caramelos contra la tos que contengan sustancias con propiedades medicinales, distintas de los saboreadores o aromatizantes, permanecen clasificadas en esta partida si se presentan en forma de dosis o acondicionadas para la venta al por menor, siempre que la proporción de estas sustancias en cada pastilla o caramelo sea tal que puedan ser utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos..."*

4.- Muestras

Las muestra recibidas en adjunto al memorando SENAE-DSG-2017-1017-E, permanecerán almacenadas en las bodegas del Laboratorio Central, hasta que disponga lo contrario.


5.- Conclusión.

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de las partidas arancelaria 30.04 del Arancel de importación de Ecuador, revisiones y analisis a la información adjunta al oficio N° SENAE-DSG-2017-1018-E, SE CONCLUYE que la mercancía denominada comercialmente como “ REKIN 21 MEDORRHAN; es un producto usado en el tratamiento constitucional de enfermedades cutáneas, a base de extractos de plantas naturales, por tal motivo son catalogadas como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción médica.

Es así que la mercancía denominada comercialmente como: REKIN 21 MEDORRHAN” correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 30, partida 30.04 subpartida arancelaria **3004.90.29 - - - Los demás.**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, P
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA GENERAL

07 NOV 2017

VERIFICAR QUE ESTE DOCUMENTO ES EL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0183-OF

Guayaquil, 10 de febrero de 2017

Asunto: Respuesta al documento SENAE-DSG-2017-0499-E.

Sr.

Carlos Augusto Ortiz Gonzalez
Apoderado Especial
ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A
En su Despacho

De mis consideraciones:

En atención al oficio (sin número) ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-DSG-2017-0499-E, documento suscrito por el ciudadano Carlos A. Ortiz Gonzalez, Apoderado Especial de ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., oficio planteado en virtud Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)", en concordancia con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el "Libro V del Reglamento al COPCI"; adicional se considera el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo PRIMERO dice: "...Delegar a/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...". En base a lo indicado y del análisis merceológico aplicado a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CTC-IT-2017-293 suscrito por el Ing. Carlos J. Tierra C., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto, considerando que la consulta de clasificación arancelaria deberá formularse independientemente por cada mercancía y en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referentes al "Libro V del Reglamento al COPCI.", se procede con el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "TELA FÓBICO SOFT 75MM", que consiste en una tela sin tejer elaborada a base de materias sintéticas.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Enero 16 del 2017.
SOLICITANTE:	Carlos A. Ortiz Gonzalez, Apoderado Especial de ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., RUC. 1791297385001.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	TELA FÓBICO SOFT 75MM.
MARCA Y FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	PGI Colombia Ltda.
MATERIAL CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:	Ficha técnica del fabricante de la mercancía. Información técnica referente al "Proceso productivo". Muestra física adjunta a la consulta de clasificación.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA, ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.

NOMBRE COMERCIAL:	TELA FÓBICO SOFT 75MM.
MARCA, MODELO.	PGI Colombia Ltda.; modelo SS60 (Código 04030CO3).
ATRIBUTOS TÉCNICOS:	<ul style="list-style-type: none"> ● La materia textil en análisis responde a la definición arancelaria de TELA SIN TEJER elaborada por consolidación de filamentos de Polipropileno (100 %). ● La estructura de la materia textil analizada responde a los procesos denominados técnicamente como "procedimientos de extrusión", método adecuado para procesar telas sin tejer. ● Según el método empleado para consolidar la tela sin tejer (consolidación térmica) se define que la materia textil no presenta procesos referentes al afieltrado. Los filamentos textiles que forman parte de la tela sin tejer se unen por acción de presión y calor controlado. ● El ancho de la tela sin tejer es de 75 milímetros (7,5 centímetros). ● Se presenta en color blanco, rollos individuales sin acabados complementarios en la superficie o en los bordes. ● El peso de la tela sin tejer es de 60 g/m². ● La mercancía no presenta asociación con otros elementos diferentes a las materias textiles propiamente dichas.

2.2 ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2.1 del presente informe técnico se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común del Sistema Armonizado, tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas:

"... **REGLA 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

(REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA):

"...V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...", (subrayado no corresponde al texto original).

En aplicación de la Regla interpretativa 1 se toma en cuenta la nota legal 8b correspondiente a la Sección XI, la nota legal 3 correspondiente al capítulo 56 en concordancia con las características técnicas descritas en el numeral 2.1 del presente informe; se define entonces que, a la mercancía de nombre comercial "TELA FÓBICO SOFT 75MM" le corresponde la siguiente partida a 4 dígitos:

56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.

Continúa el análisis arancelario, y solo cuando se define la partida a cuatro dígitos procedemos a determinar la subpartida arancelaria (diez dígitos) en virtud de la Regla interpretativa 6 que dice:

"... **REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

Considerando la Regla interpretativa 6, se exponen a continuación las subpartidas arancelarias que serán consideradas en el análisis:

56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
	- De filamentos sintéticos o artificiales:
5603.11.00.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :
5603.12.10.00	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm
5603.12.90.00	--- Los demás
5603.13.00.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²
5603.14.00.00	-- De peso superior a 150 g/m ²
	- Las demás:

En vista que la mercancía analizada es una tela sin tejer elaborada a base de materiales sintéticos (Polipropileno 100 %), con un peso de 60 g/m², se define como más adecuada la subpartida 5603.12.90.00 en vista que la mercancía no presenta asociación con materiales referentes al poliéster.

Para complementar el análisis arancelario se expone un extracto tomado de las Notas Explicativas de la partida arancelaria 56.03 que respectivamente dicen:

- (Textos referentes a las Notas Explicativas de la partida 56.03):

" ... La tela sin tejer está constituida por un velo o una napa de fibras textiles orientadas direccionalmente o al azar y ligadas entre sí. Estas fibras pueden ser de origen natural o químico. Pueden ser fibras naturales o artificiales discontinuas o filamentos o incluso estar formadas in situ.

La tela sin tejer puede obtenerse por diferentes sistemas y la producción está dividida convencionalmente en tres fases: la formación del velo, la consolidación (o ligado) y el acabado.

I. FORMACIÓN DEL VELO

El velo se obtiene principalmente por:

- formación de una napa de fibras por cardado o neumáticamente; estas fibras pueden disponerse paralelamente, cruzadas o al azar (procedimiento por vía seca);
- extrusión de filamentos que se orientan direccionalmente, se enfrían y se depositan directamente en forma de napa (procedimiento por «spun laid»);
- suspensión y dispersión de las fibras en agua, paso de la suspensión a un tamiz metálico y formación del velo por eliminación del agua (procedimiento por vía húmeda);
- diferentes tecnologías especializadas en las que la producción de fibras, la formación del velo y también habitualmente la consolidación se hacen simultáneamente (procedimiento in situ).

II. CONSOLIDACIÓN (LIGADO)

Después de la formación, el velo se consolida fijando las fibras íntimamente en todo el espesor y en toda la anchura (tratamiento continuo) o en ciertos lugares solamente (tratamiento por puntos o zonas)

Se distinguen habitualmente tres tipos de consolidación:

- La consolidación química en la que las fibras se fijan entre sí por medio de una sustancia aglutinante...
- La consolidación térmica en la que las fibras se fijan entre sí mientras están sometidas a la acción del calor (o ultrasonidos), pasando el velo por un horno o entre rodillos calientes (aglomerado por zonas) o por calandrias de gofrado (aglomerado por puntos). En este procedimiento también pueden emplearse fibras aglutinantes.
- La consolidación mecánica en la que los velos se refuerzan por entrelazamiento físico de las fibras constitutivas. ..."

III. ACABADO

Las telas sin tejer de esta partida pueden estar teñidas, estampadas, impregnadas, revestidas, recubiertas o estratificadas. Por el contrario, las telas sin tejer recubiertas en una o en las dos caras (por cosido, pegado o de otro modo) con tejidos u hojas de otras materias sólo se clasifican en esta partida cuando la tela sin tejer confiera el carácter esencial.

Se clasifican principalmente aquí las cintas adhesivas constituidas por una tela sin tejer recubierta de adhesivo de caucho, plástico o una mezcla de estas sustancias.

Se clasifican también aquí ciertos productos llamados "fieltros para tejados" que se obtienen aglomerando directamente entre sí fibras textiles con alquitrán y sustancias análogas, y determinados productos llamados "fieltros alquitránados" que se obtienen del mismo modo pero que contienen además una pequeña cantidad de

fragmentos de corcho....", (subrayados no corresponden al texto original).

3. CONCLUSIÓN.

Del análisis merceológico aplicado tanto a la información técnica como a la muestra física del fabricante (adjuntas al documento SENAE-DSG-2017-0499-E) se define que la mercancía analizada arancelariamente corresponde a una TELA SIN TEJER, con un peso de 60 g/m², elaborada a base de materias sintéticas (Polipropileno 100 %), sin trabajos complementarios en la superficie que lo califiquen como artículo listo para el uso; se concluye entonces que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, a la mercancía denominada comercialmente como "TELA FÓBICO SOFT 75MM", del fabricante PGI Colombia Ltda., se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 56.03, subpartida "...5603.12.90.00 - - - Los demás...".

Particular que comunico a Usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR
DIRECCIÓN DE ASESORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesoría GENERAL
07 NOV 2017
CERTIFICADO QUE ESTE LICENCIADO ES EL CUBRO DE SU ORIGINAL
FIRMA

Asunto: Respuesta al documento SENAE-DSG-2017-0498-E.

Sr.
 Carlos Augusto Ortiz Gonzalez
Apoderado Especial
ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A
 En su Despacho

De mis consideraciones:

En atención al oficio (sin número) ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-DSG-2017-0498-E, documento suscrito por el ciudadano Carlos A. Ortiz Gonzalez, Apoderado Especial de ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., oficio planteado en virtud Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)", en concordancia con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el "Libro V del Reglamento al COPCI"; adicional se considera el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo PRIMERO dice: "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...". En base a lo indicado y del análisis merceológico aplicado a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CTC-IT-2017-294 suscrito por el Ing. Carlos J. Tierra C., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...Con lo expuesto, considerando que la consulta de clasificación arancelaria deberá formularse independientemente por cada mercancía y en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referentes al "Libro V del Reglamento al COPCI.", se procede con el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "OPTIFLEX 8303 150MM", que consiste en una tela sin tejer elaborada a base de materias sintéticas.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Enero 16 del 2017.
SOLICITANTE:	Carlos A. Ortiz Gonzalez, Apoderado Especial de ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., RUC. 1791297385001.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	OPTIFLEX 8303 150MM.
MARCA Y FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	GPF, Golden Phoenix Fiberwebs Inc.
MATERIAL CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:	Ficha técnica del fabricante de la mercancía. Información técnica referente al "Proceso productivo". Muestra física adjunta a la consulta de clasificación.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA, ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.

NOMBRE COMERCIAL:	OPTIFLEX 8303 150MM.
MARCA, MODELO.	GPF, Golden Phoenix Fiberwebs Inc.; modelo 8303.
ATRIBUTOS TÉCNICOS:	<ul style="list-style-type: none"> ● La materia textil en análisis responde a la definición arancelaria de TELA SIN TEJER elaborada por consolidación de filamentos de Polipropileno, en su interior se observa una lámina plástica con propiedades elásticas; las capas de tela sin tejer cubren por completo al laminado plástico. ● La estructura de la materia textil analizada responde a los procesos denominados técnicamente como "spun laid", método adecuado para procesar telas sin tejer mediante "procedimientos de extrusión". ● Según el método empleado para consolidar la tela sin tejer (consolidación térmica) se define que la materia textil no presenta procesos referentes al afieltrado. Los filamentos textiles que forman parte de la tela sin tejer se unen por acción de presión y calor controlado. ● El ancho de la tela sin tejer es de 150 milímetros (15 centímetros). ● Se presenta en color blanco, rollos individuales sin acabados complementarios en la superficie o en los bordes. ● El peso de la tela sin tejer es de 100 g/m².

2.2 ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numerar 2.1 del presente informe técnico se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común del Sistema Armonizado, tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas:

"... **REGLA 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

(REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA):

"...V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...", (subrayado no corresponde al texto original).

En aplicación de la Regla interpretativa 1 se toma en cuenta la nota legal 8b correspondiente a la Sección XI, la nota legal 3 correspondiente al capítulo 56 en concordancia con las características técnicas descritas en el numeral 2.1 del presente informe; se define entonces que, a la mercancía de nombre comercial "OPTIFLEX 8303 150MM" le corresponde la siguiente partida a 4 dígitos:

56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.

Continúa el análisis arancelario, y solo cuando se define la partida a cuatro dígitos procedemos a determinar la subpartida arancelaria (diez dígitos) en virtud de la Regla interpretativa 6 que dice:

"... **REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

Considerando la Regla interpretativa 6, se exponen a continuación las subpartidas arancelarias que serán consideradas en el análisis:

56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
	- De filamentos sintéticos o artificiales:
5603.11.00.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :
5603.12.10.00	--- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm
5603.12.90.00	--- Los demás
5603.13.00.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²
5603.14.00.00	-- De peso superior a 150 g/m ²
	- Las demás:

En vista que la mercancía analizada es una tela sin tejer elaborada a base de materiales sintéticos (Polipropileno), con un peso comprendido entre 70 g/m² y 150 g/m², se define como más adecuada la subpartida 5603.13.00.00.

Para complementar el análisis arancelario se expone un extracto tomado de las Notas Explicativas de la partida arancelaria 56.03 que respectivamente dicen:

-(Textos referentes a las Notas Explicativas de la partida 56.03):

"... La tela sin tejer está constituida por un velo o una napa de fibras textiles orientadas direccionalmente o al azar y ligadas entre sí. Estas fibras pueden ser de origen natural o químico. Pueden ser fibras naturales o artificiales discontinuas o filamentos o incluso estar formadas in situ.

La tela sin tejer puede obtenerse por diferentes sistemas y la producción está dividida convencionalmente en tres fases: la formación del velo, la consolidación (o ligado) y el acabado.

I. FORMACIÓN DEL VELO

El velo se obtiene principalmente por:

- formación de una napa de fibras por cardado o neumáticamente; estas fibras pueden disponerse paralelamente, cruzadas o al azar (procedimiento por vía seca);
- extrusión de filamentos que se orientan direccionalmente, se enfrían y se depositan directamente en forma de napa (procedimiento por «spun laid»);
- suspensión y dispersión de las fibras en agua, paso de la suspensión a un tamiz metálico y formación del velo por eliminación del agua (procedimiento por vía húmeda);
- diferentes tecnologías especializadas en las que la producción de fibras, la formación del velo y también habitualmente la consolidación se hacen simultáneamente (procedimiento in situ).

II. CONSOLIDACIÓN (LIGADO)

Después de la formación, el velo se consolida fijando las fibras íntimamente en todo el espesor y en toda la anchura (tratamiento continuo) o en ciertos lugares solamente (tratamiento por puntos o zonas)

Se distinguen habitualmente tres tipos de consolidación:

- La consolidación química en la que las fibras se fijan entre sí por medio de una sustancia aglutinante...
- La consolidación térmica en la que las fibras se fijan entre sí mientras están sometidas a la acción del calor (o ultrasonidos), pasando el velo por un horno o entre rodillos calientes (aglomerado por zonas) o por calandrias de gofrado (aglomerado por puntos). En este procedimiento también pueden emplearse fibras aglutinantes.
- La consolidación mecánica en la que los velos se refuerzan por entrelazamiento físico de las fibras constitutivas. ..."

III. ACABADO

Las telas sin tejer de esta partida pueden estar teñidas, estampadas, impregnadas, revestidas, recubiertas o estratificadas. Por el contrario, las telas sin tejer recubiertas en una o en las dos caras (por cosido, pegado o de otro modo) con tejidos u hojas de otras materias sólo se clasifican en esta partida cuando la tela sin tejer confiera el carácter esencial.

Se clasifican principalmente aquí las cintas adhesivas constituidas por una tela sin tejer recubierta de adhesivo de caucho, plástico o una mezcla de estas sustancias.

Se clasifican también aquí ciertos productos llamados "fieltros para tejados" que se obtienen aglomerando directamente entre sí fibras textiles con alquitrán y sustancias análogas, y determinados productos llamados "fieltros alquitránados" que se obtienen del mismo modo pero que contienen además una pequeña cantidad de

fragmentos de corcho...”, (subrayados no corresponden al texto original).


3. CONCLUSIÓN.


Del análisis merceológico aplicado tanto a la información técnica como a la muestra física del fabricante (adjuntas al documento SENAE-DSG-2017-0498-E) se define que la mercancía analizada arancelariamente corresponde a una TELA SIN TEJER, con un peso de 100 g/m², elaborada a base de materias sintéticas (Polipropileno mayoritariamente), sin trabajos complementarios en la superficie que lo califiquen como artículo listo para el uso; se concluye entonces que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, a la mercancía denominada comercialmente como “OPTIFLEX 8303 150MM”, del fabricante Golden Phoenix Fiberwebs Inc., se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 56.03, subpartida “...5603.13.00.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²...”.

Particular que comunico a Usted para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE FISCALÍA GENERAL
07 NOV 2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERCA DEL ESTE DOCUMENTO SE TIENE COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0187-OF

Guayaquil, 10 de febrero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Economista
Carlos Rafael Miranda Illingworth
Representante Legal
GISIS S.A
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2016-12552-E, suscrito por el Señor Carlos Miranda Illingworth, Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con Registro Único de Contribuyente No. 0991295437001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar a/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0275**, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “FIBOSEL”, el mismo que se indica a continuación:

I. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	3 de Enero del 2017
Solicitante:	Carlos Miranda Illingworth, Gerente General de la compañía GISIS S.A, con Registro Único de contribuyente No. 0991295437001
Nombre comercial de la mercancía:	"FIBOSEL"
Fabricante de la mercancía:	Salutaguse Parmitehas
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Registro único de contribuyentes RUC ● Copia de cédula de identidad y certificado de votación ● Carta de autorización de registro de mercancía en Ecuador ● Certificado de Origen y Manufactura ● Certificado de composición ● Hoja de seguridad del producto ● Certificado de análisis ● Análisis de laboratorio ● Fotografías de la mercancía

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
UNIFICACIONES
DIRECCION DE INSPECCION
07
SENAE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA UNIFICACIONES

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:					
Identificación del producto:	Descripción: Complemento alimenticio usado exclusivamente en dietas para camarones y peces compuesto por fracciones de paredes celulares de levadura inactiva de una cepa de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> , rica en glucanos que sirve para reforzar el sistema de defensa natural de los animales. Los glucanos pueden estimular los macrófagos (células inmunes) y así apoyar el sistema inmunológico.				
Composición:	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Ingredientes</th> <th style="text-align: right;">Porcentajes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Fracciones de pared celular de levadura inactivada a partir de una cepa de Saccharomyces</i></td> <td style="text-align: right;">100%</td> </tr> </tbody> </table>	Ingredientes	Porcentajes	<i>Fracciones de pared celular de levadura inactivada a partir de una cepa de Saccharomyces</i>	100%
Ingredientes	Porcentajes				
<i>Fracciones de pared celular de levadura inactivada a partir de una cepa de Saccharomyces</i>	100%				
Propiedades físicas:	Glucanos: 30,0% Min. Proteína: 13,0 % Max Humedad: 6,0 % Max Color: marrón claro Apariencia: polvo de libre fluidez				
Presentación:	Cajas de cartón de 25 kg				
Vía de administración	Vía de administración oral				

(* Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2016-12552-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "FIBOSEL", en presentación de cajas de cartón de 25 kg, es un Complemento alimenticio usado exclusivamente en dietas para camarones y peces compuesto por fracciones de paredes celulares de levadura inactiva de una cepa de *Saccharomyces cerevisiae*, rica en glucanos que sirve para reforzar el sistema de defensa natural de los animales.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel del Ecuador vigente, se encuentra que la Sección IV, trata sobre: “**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS**”, dentro de la Sección IV se tiene el **Capítulo 23** cuyo título es “**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la partida: “**23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales**”, misma que en la parte pertinente de sus Consideraciones Generales indica:

“CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal.

La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.”

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida 23.09 indica lo siguiente:

“II. – LAS DEMAS PREPARACIONES

C.– PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”

La mercancía denominada como “Fibosel” es un aditivo utilizado como alimento complementario que se utiliza para favorecer el sistema inmunológico de los animales, incluidas especies en acuicultura, y que consiste en paredes celulares de levadura inactiva de una cepa de *Saccharomyces cerevisiae*, la cual es rica en glucanos. Dado que se compone 100% de fracciones celulares de paredes de levadura, no debe considerarse como una premezcla ya que no cumple con su definición de poseer un carácter complejo al estar conformado por un conjunto de aditivos en proporciones definidas. Por lo tanto, en virtud de la información técnica recibida y en aplicación de la regla 1 de clasificación, a la mercancía denominada como “FIBOSEL” le corresponde clasificarse en la partida 23.09. Esta partida posee la siguiente estructura arancelaria con la que se procederá a determinar la subpartida arancelaria, en aplicación de la regla 6:

Capítulo 23

“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10	- Presentados en latas herméticas
2309.10.90	- Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10	- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- Premezclas
2309.90.30	- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- Las demás

4. Conclusión:

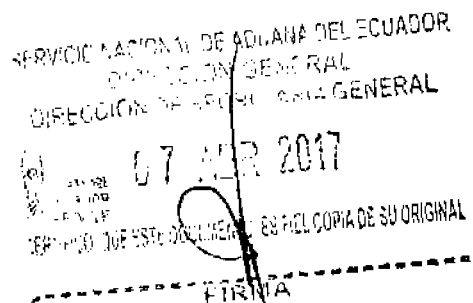
En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **SENAE-DSG-2016-12552-E**, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria **23.09** del Arancel del Ecuador, se concluye que la mercancía denominada como: **“TIBOSEL”**, en presentación de cajas de cartón de 25 kg, es un alimento complementario usado en dietas para camarones y peces compuesto por fracciones de paredes celulares de levadura inactiva de una cepa de *Saccharomyces cerevisiae*, rica en glucanos que sirve para reforzar el sistema de defensa natural de los animales; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.09, subpartida arancelaria: **“2309.90.90.99 - - - - Los demás”**.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0197-OF

Guayaquil, 10 de febrero de 2017

Asunto: Ref.Consulta de Clasificación Arancelaria del producto DURALOX UNIBLEND

Señor

Kohn Denier Javier

Representante Legal**CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS CABLEC C.A.**

En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CMF-IF-2017-0123**, suscrito por el Ing. Carlos Morán Franco, Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

En atención al Oficio S/N, con fecha 5 de Enero de 2017, ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. **SENAE-DSG-2017-0699-E**, suscrito por el Sr **JAVIER KOHN DENIER**, Gerente General de la empresa **CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS C.A. CABLEC**, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al “COPCI”, una vez verificado que la solicitud cumple con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...*Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...*”; se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente (en idioma español según traducción notariada adjunta) “**Cable DURALOX UNIBLEND MODELO: EPR/AIA/PVC, BLINDADO 15 kv 133% 220 mili pulgadas de tres conductores**”

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	20 de Enero 2017
Solicitante:	Sr JAVIER KOHN DENIER, Gerente General de la empresa CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS C.A. CABLEC
Nombre comercial de la mercancía producto del análisis de clasificación arancelaria:	Cable DURALOX UNIBLEND MODELO: EPR/AIA/PVC, BLINDADO 15 kv 133% 220 mili pulgadas de tres conductores
Marca & Modelo de la mercancía:	Marca: General Cable Modelo: EPR/AIA/PVC, BLINDADO 15 kv 133% 220 mili pulgadas de tres conductores
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante. ● Información técnica traducido al idioma español mediante un traductor certificado de la mercancía objeto de la consulta

2. Descripción de la mercancía (*).-

La mercancía objeto de consulta de clasificación es un cable de tipo blindado, cuya función principal es la transmisión de energía

Características

- Conductores de 2 AWG/1000 kcmil, cable desnudo de cobre de hebra compacta clase B
- Cable con aislamiento termofijo de etileno-propileno (EPR), teñido para contrastar con las capas conductoras protegidas
- Capa de aislamiento extruído (EIS)
- Pantalla: cinta de cobre recocida de 5 milésimas de pulgada con una superposición de 25%
- Armadura entrelazada de aluminio
- Cubierta de cloruro de polivinilo rojo (PVC), retardante de llama, resistente a la humedad y a la luz solar
- Cumplimiento de norma UL 1072, ICE S-93-639/NEMA WC-74

1. Así como se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 8544, que adjuntamos a continuación:

"Esta partida comprende, siempre que estén aislados para electricidad, los hilos, cables y otros conductores (por ejemplo, trenzas, bandas o barras) de cualquier tipo, que se utilizan como conductores eléctricos en el equipo de máquinas, en instalaciones o en el montaje de canalizaciones interiores o exteriores (subterráneas submarinas, aéreas, etc.). Se trata de toda una gama de artículos que van desde el simple alambre aislado, a veces muy fino, hasta los cables complejos de gran diámetro. Los conductores no metálicos están igualmente incluidos en esta partida.

Estos artículos llevan los elementos siguientes:

A) Un alma conductora envuelta en una o varias fundas aislantes. Según los casos, el alma es maciza o

está hecha con filamentos retorcidos de un solo metal o de varios.

B) La funda aislante, cuyo papel es impedir las pérdidas de corriente y, a veces, accesoriamente, proteger

el elemento conductor contra eventuales degradaciones, puede consistir en diversas materias, tales como, caucho, papel, plástico, amianto, mica, micanita, hilados de vidrio, textiles (a veces recubiertos o impregnados de cera), barniz, esmalte o brea. El aislamiento puede realizarse también por oxidación anódica o por un procedimiento análogo, recubriendo el conductor con una capa de óxidos o de sales aislantes.

C) La funda o fundas aislantes están a veces protegidas ellas mismas con otra funda de metal (plomo, latón, aluminio, acero, etc.); en ciertos cables, esta funda sirve también de conductor (cables coaxiales) o de canalización de gas o aceite utilizados como aislantes suplementarios.

D) Finalmente, algunos cables, principalmente los submarinos o subterráneos, llevan para protección una armadura o blindaje hecho generalmente de fleje de acero enrollado en espiral...."

4. Conclusión.-

En virtud a las características descritas, en base a la información, ficha técnica contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2017-0699-E**, en aplicación de la Primera, y Sexta, de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se concluye que la mercancía denominada **"Cable DURALOX UNIBLEND MODELO: EPR/AIA/PVC, BLINDADO 15 kv 133% 220 mili pulgadas de tres conductores"**, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida **8544**, subpartida arancelaria

(*) *Especificaciones obtenidas de la información y ficha técnica adjunta al oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2017-0699-E*

3. Análisis de Clasificación.-

Es así, que una vez realizada la descripción total de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.

“Regla 3: Una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

1. *La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.*

8544.60

8544.60.10.00

8544.60.90.00

- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V;

- - De cobre

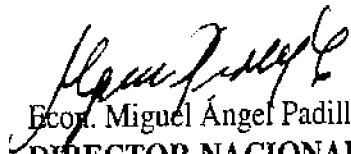
- - Los demás

8544.60.10.00 - - De cobre

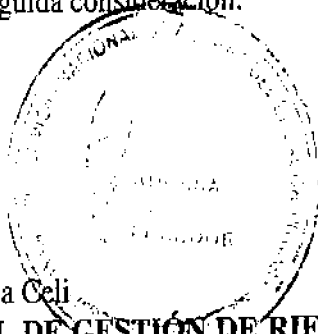
Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi



DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SERVICIOS GENERAL
07 ABR 2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0198-OF

Guayaquil, 10 de febrero de 2017

Asunto: SOLICITUD DE CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA CORRESPONDIENTE A CLA. FARMACOS BASICFARM S.A

Señora Magíster
Mónica Aguirre Benalcázar
Gerente General
BASICFARM S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSGQ-2017-0225-E, suscrito por Mónica Aguirre Benalcázar Representante Legal de la compañía Fármacos Básicos BASICFARM S.A., con RUC 0991255087001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

"Primero.- Delegar a/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.", esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2017-0279, suscrito por la Ing. Adriana Navarro, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

"Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como "BEDGEN 40 AQUA", el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	10 de enero de 2017
Solicitante:	Mónica Aguirre Benalcázar Representante Legal de la compañía Fármacos Básicos BASICFARM S.A., con RUC 0991255087001
Nombre comercial de la mercancía:	"BEDGEN 40 AQUA"
Fabricante de la mercancía:	BEDSON ESPAÑA S.L.
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Registro único de contribuyentes RUC ● Especificaciones del Producto ● Ficha Técnica del producto ● Fotografías de la mercancía y su forma de presentación

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:		
Identificación del producto:	Descripción: hepatomodulador y promotor natural de crecimiento utilizado en acuicultura. Consiste en un aditivo <u>nutricional</u> a base de extracto seco de alcachofa que ayuda a estimular el sistema inmune del animal para brindar una mejora en el proceso digestivo e inmune.	
Composición:	Ingredientes	Cantidad (Porcentaje)
	Extracto seco de alcachofa	8,0%
	Levadura hidrolizada	29,2%
	Fosfato disódico	15,0%
	Sílice coloidal	1,0%
	Carbonato cálcico	46,8%
Total	100,0%	
Usos:	Protector hepático Reconstituyente Mejora la condición de la mucosa intestinal de los peces Mejora la absorción de nutrientes	
Presentación:	Bolsas de 1 kg	

(* Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSGQ-2017-0225-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "BEDGEN 40 AQUA", en presentación de bolsas de 1 kg, es un hepatomodulador y promotor natural de crecimiento utilizado en acuicultura que consiste en un aditivo nutricional a base de extracto seco de alcachofa que ayuda a estimular el sistema inmune del animal para brindar una mejora en el proceso digestivo e inmune.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

En el Arancel del Ecuador vigente, se encuentra que la Sección IV, trata sobre: "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS", dentro de la Sección IV se tiene el Capítulo 23 cuyo título es "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales".

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la partida: "23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", misma que en la parte pertinente de sus Consideraciones Generales indica:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal.

La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales."

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida 23.09 indican lo siguiente:

"II. – LAS DEMAS PREPARACIONES

C.- PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte."

La mercancía denominada como "BEDGEN 40 AQUA" es un aditivo utilizado como alimento complementario, bajo una dosificación veterinaria, que se utiliza para favorecer el sistema inmunológico de especies acuáticas, y que consiste principalmente de extracto seco de alcachofa. Dado que se presenta como un complemento alimenticio para ser adicionado en el agua o alimento, sin embargo no constituye una preparación para la producción de alimentos completos o complementarios, no debe considerarse como una premezcla. Por lo tanto, en virtud de la información técnica recibida y en aplicación de la regla 1 de clasificación, a la mercancía denominada como "BEDGEN 40 AQUA" le corresponde clasificarse en la partida 23.09. Esta partida posee la siguiente estructura arancelaria con la que se procederá a determinar la subpartida arancelaria, en aplicación de la regla 6:

Capítulo 23

"23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10	- - Presentados en latas herméticas
2309.10.90	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas
2309.90.30	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90	- - Las demás

4. Conclusión.-

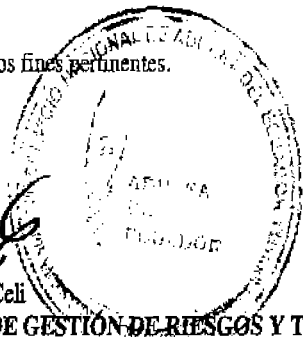
En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. SENAE-DSGQ-2017-0225-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 23.09 del Arancel del Ecuador, se concluye que la mercancía denominada como "BEDGEN 40 AQUA", en presentación de bolsas de 1 kg, es un hepatomodulador y promotor natural de crecimiento utilizado en acuicultura que consiste en un aditivo nutricional a base de extracto seco de alcachofa que ayuda a estimular el sistema inmune del animal para brindar una mejora en el proceso digestivo e inmune; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección IV, Capítulo 23, partida 23.09, subpartida arancelaria: "2309.90.90.12 - - - Las demás para uso acuícola".

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE FISCALÍA GENERAL

07 ABR 2017

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0199-OF

Guayaquil, 14 de febrero de 2017

Asunto: ABSOLUCION CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Señor
Diego Fernando Escobar Llanos
Gerente General
ESCOLLANOS CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No.SENAE-DSG-2017-1025-E, suscrito por el Ing. Diego Fernando Escobar Llanos, **Gerente General de la empresa Escollanos Medicamentos Biologicos Cia, Ltda**, cuyo RUC es: 1792319900001, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.**

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“...PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos

que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”; esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2017-0284**, suscrito por la Ing. Katuska Olivo Vera, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“REKIN 60 PURHARMINE”**, el mismo que se indica a continuación:

“...I. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	30 de enero del 2017
Solicitante:	Ing. Diego Fernando Escobar Ilanos, Escollanos Medicamentos Biológicos Cía. Ltda., cuyo RUC es: 1792319900001
Nombre comercial de la mercancía:	“REKIN 60 PURHARMINE”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: Dr. Reckeweg Registro Sanitario: 28MHE0615 Fabricado: Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH. Origen: Alemania
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Opinión personal del consultante y razones técnicas que justifican aplicación. ● Carta para designación legal del Gerente y Representante. ● Certificado Sanitario No. 28MHE0615 ● Ficha técnica ● Razón de inscripción de nombramiento ● Copia del Ruc. ● Muestra física del producto ● Inserto

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía: “REKIN 60 PURHARMINE”

Fabricado: Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH

Especificaciones Técnicas (*)

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0199-OF

Guayaquil, 14 de febrero de 2017

- *Producto Homeopático.*
- *Solución oral en gotas*

Composición:

10g de solución oral contienen:

<i>1.-Fumaria Officinalis.....</i>	<i>D6.....</i>	<i>1g</i>
<i>2.-Hepar Sulfuris.....</i>	<i>D12.....</i>	<i>1g</i>
<i>3.-Juglans.....</i>	<i>D6.....</i>	<i>1g</i>
<i>4.-Sarsaparilla.....</i>	<i>D6.....</i>	<i>1g</i>
<i>5-Ethanolum/Aqua purificada.....</i>		<i>6g</i>

37vol. % alcohol

Forma de presentación:

Frasco de 22ml

Frasco de 50ml

Vía de administración: Solución Oral en gotas.

Posología:

Tomar 5-10 gotas disueltas en un poco de agua 2-3 veces al día, 30 minutos antes de las comidas, salvo prescripción facultativa.

Uso Terapéutico:

Según las imágenes homeopáticas de los componentes: Coadyuvantes en el tratamiento de depuración de la sangre.

Forma farmacéutica:

Oral en frasco de 22ml y de 50 ml.

Venta: *Bajo receta médica*

FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA.

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENA-E-DSG-2017-1025-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "REKIN 60 PURHARMINE", es un producto elaborado a base de extractos naturales, usado en el tratamiento de depuración de la sangre, por tal motivo son catalogados como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción médica.

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS", dentro de la Sección VI se tiene el Capítulo 30 cuyo título es "PRODUCTOS FARMACEUTICOS"

En el capítulo 30, se encuentra la partida arancelaria 30.04, se encuentran los medicamentos acondicionados para la venta al por menor cuyo texto indica lo siguiente:

"...30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos

3004.20 - Que contengan otros antibióticos

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

3004.31 -- Que contengan insulina

3004.32 -- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales

3004.39 -- Los demás

3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos

3004.50 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36

3004.90 - Los demás

Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

a) Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el estilismo o el coma diabético, o como disolventes para la

preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.

Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.

No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

Los medicamentos constituidos por productos mezclados y preparados para fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presenten dosificados o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la partida 30.03 (véase la Nota explicativa de esta partida).

Para la aplicación de las disposiciones que preceden, se asimilan a los productos sin mezclar (véase la Nota 3 de este Capítulo):

1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar.

2) Todos los productos de los Capítulos 28 y 29. Entre estos productos se pueden citar: el azufre coloidal y las disoluciones estabilizadas de agua oxigenada.

3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente (véase la Nota explicativa de la partida 13.02).

Sin embargo, los productos sin mezclar de las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, no pueden en ningún caso clasificarse en la partida 30.04, incluso si cumplen las condiciones previstas en los apartados

a) y b), anteriores: por ejemplo, la plata coloidal se clasifica en la **partida 28.43**, incluso dosificada o acondicionada como medicamento.

*

* *

Esta partida comprende las pastillas, tabletas y comprimidos de los tipos utilizados **únicamente** para usos medicinales, tales como las preparadas a base de azufre, carbón, tetraborato de sodio, benzoato de sodio o clorato de potasio o de magnesio.

Sin embargo, las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos, constituidas esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias tales como gelatina, almidón o harina) y saborizadores o aromatizantes (incluidas sustancias que tengan propiedades medicinales tales como alcohol bencílico, mentol, eucaliptol o bálsamo de tolú) se clasifican en la **partida 17.04**. Las pastillas para la garganta y los caramelos contra la tos que contengan sustancias con propiedades medicinales, distintas de los saborizadores o aromatizantes, permanecen clasificadas en esta partida si se presentan en forma de dosis o acondicionadas para la venta al por menor, siempre que la proporción de estas sustancias en cada pastilla o caramelo sea tal que puedan ser utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos...”

4. Muestras.-

La muestra recibida en adjunto al memorando No.SENAE-DSG-2017-1025-E, permanecerá almacenada en las bodegas del laboratorio Central, hasta que se disponga lo contrario.

5. Conclusión.-

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de las partida arancelaria: **30.04 del Arancel de importaciones de Ecuador**, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio: No.SENAE-DSG-2017-1025-E, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: **“REKIN 60 PURHARMINE”**; es un producto elaborado a base de extractos naturales, usado en los tratamientos de depuración de la sangre, por tal motivo son catalogados como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción médica; es así que le correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 30, **partida 30.04, subpartida arancelaria 3004.90.29 - - Los demás.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Cár
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

REPUBLICA DEL ECUADOR
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
CENTRAL
DIRECTOR GENERAL
07 ABR 2017
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0201-OF

Guayaquil, 15 de febrero de 2017

Asunto: Ref.Oficio N°SENAE-DNR-2017-0074-OF

Señora
Virna Tatiana Guerrero Fernandez
Representante Legal
AMYTEC INSTRUMENTOS CIENTIFICOS CIA LTDA
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. **SENAE-DSG-2017-0815-E**, suscrito por Virna Tatiana Guerrero Fernández, Representante Legal de la compañía **Amytec Instrumentos Científicos Cía., Ltda.**, cuyo RUC es: **171991036001**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0300**, suscrito por el Q.F. *Guillermo Véliz Morán.*, Especialista Laboratorista I de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye: Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“MT/M-LYSE”**, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	24 de Enero de 2017
Solicitante:	Virna Tatiana Guerrero Fernández, Representante legal de la compañía Amytec Instrumentos Científicos Cía., Ltda. , cuyo RUC es: 171991036001
Nombre comercial de la mercancía:	"MT/M-LYSE"
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: LABNOVATION Fabricante: LABNOVATION TECHNOLOGIES, INC..
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha técnica de producto terminado ● Fórmula cuali-cuantitativa ● Fotografías del producto

2. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:							
Descripción:	El reactivo diluido/reconstituido es un agente lisante para la medición de hemoglobina, conteo y diferenciación de las células blancas de la sangre para la edición realizada en analizadores hematológicos automáticos,						
Forma de uso:	Polvo para 100 litros						
Formula Cual-Cuantitativa:	<table border="1"> <tr> <td>Sal de amonio cuaternario</td> <td><25g/l</td> </tr> <tr> <td>Sulfato de sodio</td> <td><1g/l</td> </tr> <tr> <td>Cloruro de Potasio</td> <td><1g/l</td> </tr> </table>	Sal de amonio cuaternario	<25g/l	Sulfato de sodio	<1g/l	Cloruro de Potasio	<1g/l
Sal de amonio cuaternario	<25g/l						
Sulfato de sodio	<1g/l						
Cloruro de Potasio	<1g/l						
Presentación comercial:	Paquete de polvo 3 kg.						
Fotografía:							

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento SENAE-DSG-2017-0815-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "MT/M-LYSE", en presentación de paquete de 3 Kg, siendo utilizado para medicina de hemoglobina, conteo y diferenciación de las células blancas de

la sangre.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra la Sección VI, que trata sobre: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”, dentro de la Sección VI se tiene el Capítulo 38 cuyo título es “Productos diversos de las industrias químicas”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones se especifica la partida: **“...38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados. ...”** y basado en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la OMA de dicha partida, se indica textualmente:

38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.

Esta partida comprende los **reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte** y los **reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados**, distintos a los reactivos de diagnóstico de la **partida 30.02**, a los que van a ser usados sobre el paciente y a los utilizados para determinar los grupos o factores sanguíneos de la **partida 30.06**. También comprende los **materiales de referencia certificados**. Los reactivos de diagnóstico se utilizan en la **evaluación de procesos** y estados físicos, **biofísicos o bioquímicos** en los seres humanos y en los animales; se basan en un cambio mensurable u observable de las sustancias biológicas o químicas que constituyen el reactivo. Los

reactivos de diagnóstico preparados de esta partida pueden ser similares en cuanto a su función a aquellos que están concebidos para ser usados sobre los pacientes (subpartida 3006.30), excepto aquellos que se usan en aplicaciones *in vitro*, en lugar de *in vivo*. Los reactivos del laboratorio preparados no sólo incluyen a los reactivos de diagnóstico, sino también a otros reactivos analíticos utilizados con otros propósitos distintos de la detección o del diagnóstico. Pueden usarse en laboratorios médicos, veterinarios, científicos o industriales, en los hospitales, en la industria, sobre el terreno o, en algunos casos, en el hogar.

Los reactivos de esta partida o están sobre un soporte o en forma de preparaciones, por lo que constan de más de un solo constituyente. Por ejemplo, pueden consistir en mezclas de dos o más reactivos o de reactivos aislados disueltos en solventes distintos del agua. También pueden presentarse como papel, plástico u otras materias (utilizadas como substrato o soporte), impregnadas o recubiertas con uno o más reactivos de diagnóstico o de laboratorio, tales como el papel tornasol, los papeles indicadores del pH o el papel busca-polos o las placas pre-cubiertas para ensayos inmunológicos. Los reactivos de esta partida también pueden acondicionarse en forma de equipos constituidos por varios componentes, incluso si uno o más de estos componentes, considerados aisladamente, son compuestos de constitución química definida de los Capítulos 28 ó 29, colorantes sintéticos de la partida 32.04 o cualquier otra sustancia que, presentada separadamente, se clasificaría en otra partida. Ejemplos de estos equipos son los que se utilizan para determinar la presencia de glucosa en la sangre, de cetonas en la orina, etc., y aquellos que están basados en enzimas. Sin embargo, se **excluyen** los equipos de diagnóstico que tienen el carácter esencial de los productos de las **partidas 30.02 ó 30.06** (por ejemplo, los obtenidos a partir de anticuerpos monoclonales o policlonales).

Los reactivos de esta partida deben ser claramente identificables como destinados a utilizarse únicamente como reactivos de diagnóstico o de laboratorio. De la composición, de las instrucciones que figuran en las etiquetas relativas a su utilización *in vitro* o en el laboratorio, de las indicaciones de las pruebas de diagnósticos específicos a realizar o por la forma material en que se presentan (por ejemplo, sobre un substrato o un soporte) debe quedar clara su utilización

La partida 38.22 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.
3822.00.30.00	- Materiales de referencia certificados
3822.00.90.00	- Los demás

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0245-OF

Guayaquil, 21 de febrero de 2017

Asunto: ABSOLUCION CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Señor
Diego Fernando Escobar Llanos
Gerente General
ESCOLLANOS CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al memorando **No. SENA-E-DSG-2017-1022-E**, suscrito por el Ing. Diego Fernando Escobar Llanos, **Gerente General de la empresa Escollanos Medicamentos Biológicos Cia. Ltda.**, cuyo RUC es: **1792319900001**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de **Consulta de Clasificación Arancelaria** en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0344**, suscrito por el Q.F. *Guillermo Véliz Morán.* Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye: Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”; ante lo cual se realiza el análisis siguiente:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“REKIN 11 LUMBAGIN”**, ampolla inyectable, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	30 de enero del 2017
Solicitante:	Ing. Diego Fernando Escobar Llanos. Escollanos Medicamentos Biológicos Cía. Ltda., cuyo RUC es: 1792319900001
Nombre comercial de la mercancía:	“REKIN 11 LUMBAGIN, ampolla inyectable”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: Dr. Reckeweg Registro Sanitario: 41MHE0715 Fabricado: Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH. Origen: Alemania

Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Opinión personal del consultante y razones técnicas que justifican aplicación. ● Carta para designación Legal del Gerente y Representante. ● Certificado Sanitario No. 41MHE0715 ● Ficha técnica ● Razón de inscripción de nombramiento ● Copia del Ruc. ● Muestra física del producto ● Inserto
----------------------	--

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía: “REKIN 11 LUMBAGIN”

Fabricado por: Pharmazeutische Fabrik Dr. Reckeweg & Co. GMBH

Especificaciones Técnicas (*)

- Producto Homeopático.
- Ampolla inyectable subcutánea de 2,0 ml (10x2,0ml)

Composición:

2g contienen:

Ingredientes activos:		
BERBERIS VULGARIS	D4	0,2g
CALCIUM PHOSPHORICUM	D12	0,2g
CAUSTICUM HAHNEMANNI	D6	0,2g
DULCAMARA	D4	0,2g
NUX VOMICA	D4	0,2g
RHODODENDRO	D4	0,2g
RHUSTOXICODENDRON	D4	0,2g
Ingredientes inactivos:		
AQUA AD INIECTABILIA		
Cloruro de sodio como agente isotónico		

Forma de presentación:

Caja x 10 ampollas de 2 ml c/u

Vía de administración: subcutánea.

Posología:

Por lo general 1 ampolla inyectada vía subcutánea 1 a 3 veces por semana, salvo prescripción facultativa.

Indicaciones:

Según las imágenes homeopáticas de los componentes: Coadyuvantes en los tratamientos del reumatismo muscular, artritis sacroiliaca, lumbago y ciática.

Forma farmacéutica:

Ampolla inyectable 2,0ml

Venta: Bajo prescripción y vigilancia médica.

FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA.

(Información Técnica de la información adjunta al documento No.SENAE-DSG-2017-1022-E*

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como "REKIN 11 LUMBAGIN" es un producto inyectable usado como coadyuvantes del reumatismo muscular, artritis sacroiliaca, lumbago y ciática, por tal motivo son catalogados como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción médica:

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: “**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**”, dentro de la Sección VI se tiene el Capítulo 30 cuyo título es “**PRODUCTOS FARMACEUTICOS**”

En el capítulo 30, se encuentra la partida arancelaria 30.04, se encuentran los medicamentos acondicionados para la venta al por menor cuyo texto indica lo siguiente:

“...30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos

3004.20 - Que contengan otros antibióticos

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:

3004.31 -- Que contengan insulina

3004.32 -- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales

3004.39 -- Los demás

3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos

3004.50 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36

3004.90 - Los demás

Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

a) Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el tétanos o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para

administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.

Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.

No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización.

*Los medicamentos constituidos por productos mezclados y preparados para fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presenten dosificados o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la **partida 30.03** (véase la Nota explicativa de esta partida).*

Para la aplicación de las disposiciones que preceden, se asimilan a los productos sin mezclar (véase la Nota 3 de este Capítulo):

1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar.

2) *Todos los productos de los Capítulos 28 y 29. Entre estos productos se pueden citar: el azufre coloidal y las disoluciones estabilizadas de agua oxigenada.*

3) *Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente (véase la Nota explicativa de la partida 13.02).*

Sin embargo, los productos sin mezclar de las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, no pueden en ningún caso clasificarse en la partida 30.04, incluso si cumplen las condiciones previstas en los apartados a) y b), anteriores: por ejemplo, la plata coloidal se clasifica en la partida 28.43, incluso dosificada o acondicionada como medicamento.

*

* *

Esta partida comprende las pastillas, tabletas y comprimidos de los tipos utilizados únicamente para usos medicinales, tales como las preparadas a base de azufre, carbón, tetraborato de sodio, benzoato de sodio o clorato de potasio o de magnesio.

Sin embargo, las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o de caramelos contra la tos, constituidas esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias tales como gelatina, almidón o harina) y saboreadores o aromatizantes (incluidas sustancias que tengan propiedades medicinales tales como alcohol bencílico, mentol, eucaliptol o bálsamo de tolú) se clasifican en la partida 17.04. Las pastillas para la garganta y los caramelos contra la tos que contengan sustancias con propiedades medicinales, distintas de los saboreadores o aromatizantes, permanecen clasificadas en esta partida si se presentan en forma de dosis o acondicionadas para la venta al por menor, siempre que la proporción de estas sustancias en cada pastilla o caramelo sea tal que puedan ser utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos...

4. Muestras.-

Las muestras recibidas en adjunto al memorando No. SENAE-DSG-2017-1022-E, permanecerán almacenadas en las bodegas del Laboratorio Central, hasta que se disponga lo contrario.

5. Conclusión.-

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de las partida arancelaria: 30.04 del Arancel de importaciones de Ecuador, revisiones y análisis a la información adjunta al memorando No. SENAE-DSG-2017-1022-E, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: “**REKIN 11 LUMBAGIN**”, **ampolla inyectable**; es un producto que se aplica de manera subcutánea usado como coadyuvantes del reumatismo muscular, artritis sacroiliaca, lumbago y ciática; por tal motivo son catalogados como medicamentos homeopáticos, acondicionado para la venta al por menor, dosificado y vendido bajo prescripción médica, siendo que le correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VI, Capítulo 30, partida 30.04, subpartida arancelaria 3004.90.29 - - Los demás.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

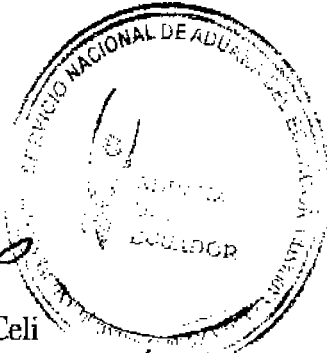
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Écon. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS GENERALES



07 ABR 2017

TERMINO DE ESTE PROCEDIMIENTO: COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0275-OF

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

Asunto: SOLCITAN CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA QUE SE DETALLA EN EL TEXTO

Arturo Ernesto Solís Paredes
Gerente
DIMUNE
En su Despacho

De mi consideración.

En atención al documento **No. SENAE-DSGQ-2017-1628-E**, suscrito por el Sr. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía **DIMUNE S.A.**, cuyo **RUC es: 1791830431001**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“...PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre de 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Adicionalmente es importante considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas,

conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-EVG-IF-2017-0370**, suscrito por la Q.F. Elvia Vicuña Gómez, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	15 de Febrero de 2017
Solicitante:	Sr. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., cuyo RUC es: 1791830431001
Nombre comercial de la mercancía:	“Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Anemia Infecciosa Equina, modelo 99-00123”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: IDEXX Modelo: P/N 99-00123 Fabricante: IDEXX Laboratories, Inc.

Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha técnica de producto terminado ● Copia del Nombramiento del Gerente General ● Copia del Registro sanitario del producto ● Copia del Registro único de contribuyentes RUC
----------------------	--

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Anemia Infecciosa Equina, modelo 99-00123”		
Fabricante:	IDEXX Laboratories, Inc.		
Especificaciones Técnicas:			
Descripción:	Es un kit de análisis diseñado para detectar la presencia de anticuerpos frente al virus de la Anemia Infecciosa Equina.		
Principios:	<p>La prueba anti-EIA (Anemia Infecciosa Equina) es una prueba en formato de inmuno-difusión en agar gel (AGID) para detectar la presencia de anticuerpos frente al virus de la anemia infecciosa equina (EIAV) en suero de caballos. Los antígenos nativo purificado y recombinante del EAV se colocan en el pocillo del centro de un patrón de siete pocillos excavados en el agar. El antígeno se rodea de seis pocillos donde se alterna el control positivo y la muestra.</p> <p>En sueros fuertemente positivos en anticuerpos se visualiza una línea de precipitina de identidad como una continuación de la línea entre el pocillo central con antígeno y el pocillo con la muestra. En los sueros débilmente positivos la línea del suero control positivo forma una curva en dirección al pocillo central con antígeno.</p> <p>Si el suero es negativo, no se forma ninguna línea de precipitina de identidad ni se observa ninguna curvatura hacia dentro en la línea de precipitina del control positivo.</p>		
Muestras:	El kit está diseñado para detectar anticuerpos frente al virus de la Anemia Infecciosa Equina en muestras de suero equino.		
Composición:	Reactivo	Descripción	Volumen
	1	Antígeno de la Anemia Infecciosa Equina, conservado con azida de sodio (tapa negra)	1 x 3,9 ml
	2	Control Positivo para la Anemia Infecciosa Equina (EIA), conservado con azida de sodio (tapa roja)	1x 11,7 ml

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSGQ-2017-1628-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como **“Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Anemia Infecciosa Equina, modelo 99-00123”**, en presentación de kit, se utiliza para detectar la presencia de anticuerpos frente al virus de la Anemia Infecciosa Equina en muestras de suero equino

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: **“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”**, dentro de la Sección VI se tiene el **Capítulo 30** cuyo título es **“Productos farmacéuticos”**.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones encontramos la siguiente partida:

“...30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisuecos (suecos con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares...”

Considerando parte pertinente de las Notas Legales de Sección VI, del Capítulo 30 y las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida 30.02 que indican lo siguiente:

Nota legal de la Sección VI:

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;*
- b) presentados simultáneamente;*
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”*

Consideraciones Generales de la Sección VI:

“...Nota 3 de la Sección

Esta Nota se refiere a la clasificación de productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la Sección VI. La Nota solo contempla, sin embargo, los surtidos cuyos componentes son identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII. Estos surtidos se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que estos componentes cumplan las condiciones enunciadas en los párrafos a) a c) de la Nota...”

Nota Legal del Capítulo 30:

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos...”

Notas explicativas de la partida 30.02:

“...Esta partida comprende:

C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Los productos utilizados para diagnóstico, análisis inmunológicos o con fines

terapéuticos se considera que pertenecen a esta categoría. Se definen así:

a) Anticuerpos monoclonales (ACM (MAB, MAK)). Inmunoglobulinas específicas, compuestas de hibridomas seleccionados y clonados mantenidos en cultivo in vitro o en forma de tumor ascítico.

b) Fragmentos de anticuerpos. Partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende entre otros los anticuerpos de cadena simple (scFv).

c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. Conjugados que contienen al menos un anticuerpo o un fragmento de anticuerpo. Los tipos más simples son una combinación de los siguientes:

1º) anticuerpo-anticuerpo;

2º) fragmento de anticuerpo-fragmento de anticuerpo;

3º) anticuerpo-fragmento de anticuerpo;

4º) anticuerpo-otra sustancia;

5º) fragmento de anticuerpo-otra sustancia.

Los conjugados de los tipos 4º) y 5º) comprenden, por ejemplo, las enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (por ejemplo: fosfatasa alcalina, peroxidasa o beta-galactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simple.

Esta partida comprende también las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF)..."

La partida **30.02** obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 30

"Productos farmacéuticos"

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
3002.10	<i>- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:</i>
	<i>- - Antisueros (sueros con anticuerpos):</i>


	- - <i>Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:</i>
3002.10.31	- - - <i>Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana</i>
3002.10.32	- - - <i>Para tratamiento oncológico o VIH</i>
3002.10.33	- - - <i>Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente</i>
3002.10.39	- - - <i>Los demás</i>
3002.20	- <i>Vacunas para medicina humana:</i>
3002.30	- <i>Vacunas para veterinaria:</i>
3002.90	- <i>Los demás:</i>

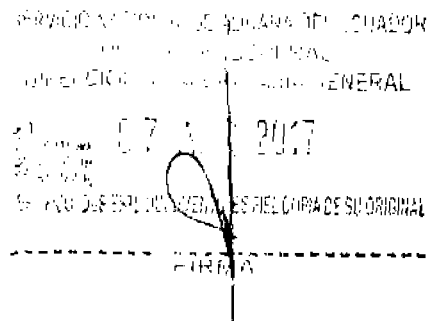
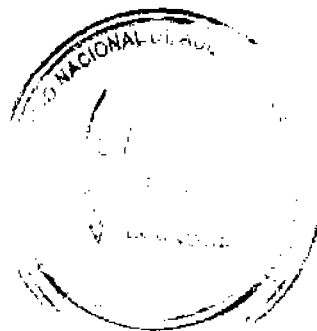
4. Conclusión.-

En virtud de las revisiones y análisis de la información adjunta al Oficio No SENAE-DSGQ-2017-1628-E, de las Reglas Generales para Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6, notas explicativas y legales del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 contempladas en el Arancel de importaciones del Ecuador; **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como “**Kit para la detección de Anticuerpos frente al Virus de la Anemia Infecciosa Equina, modelo 99-00123**”, fabricado por **IDEXX Laboratories, Inc.**, en presentación de kit, en presentación de kit, se utiliza para detectar la presencia de anticuerpos frente al virus de la Anemia Infecciosa Equina en muestras de suero equino; es así que le correspondería clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VI, Capítulo 30, partida 30.02, subpartida arancelaria “3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente”**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Angel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0276-OF

Guayaquil, 02 de marzo de 2017

Asunto: Respuesta a solicitud de clasificación arancelaria de mercancía Kit para la detección de anticuerpos frente a Mycoplasma gallisepticum

Arturo Ernesto Solís Paredes

Gerente

DIMUNE

En su Despacho

De mis consideraciones;

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2017-0373** suscrito por el Lcdo. Ramón Vallejo, Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

"En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSGQ-2017-1622-E, suscrito por el Sr. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la Compañía DIMUNE S.A.; Oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..."; así como en aplicación del artículo 138 del Código Tributario: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta".

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de Kit para la detección de anticuerpos frente a Mycoplasma gallisepticum, marca IDEXX, modelo P/N 99-06729.

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	15 de febrero de 2017
Solicitante:	Sr. Arturo Ernesto Solís Paredes, Representante Legal de la Compañía DIMUNE S.A.
Nombre comercial de la mercancía:	Kit para la detección de anticuerpos frente a <i>Mycoplasma gallisepticum</i>
Marca de la mercancía:	IDEXX
Modelo de la mercancía:	P/N 99-06729
Fabricante de la mercancía:	IDEXX Laboratories, Inc.
Material presentado	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. ● Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. ● Fotografías de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

De la información técnica presentada, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Fórmula cuali-cuantitativa:

Reactivo	Descripción	Volumen
1	Placa tapizada con antígeno Mg	5
2	Control positivo: Suero de pollo anti-Mg diluido, conservado con azida de sodio	1 x 1,9 ml
3	Control negativo: Suero de pollo diluido, no reactivo en Mg, conservado con azida de sodio	1 x 1,9 ml
4	Conjugado: Conjugado (de cabra) anti-pollo/anti-pavo: Peroxidasa de rábano, conservado con Gentamicina y Kathon	1 x 50 ml
5	Diluyente de la muestra: Solución tampón, conservado con azida de sodio	1 x 235 ml
A	Substrato TMB	1 X 60 ml
B	Solución de frenado	1 X 60 ml

Principios: El kit para la detección de anticuerpos frente a *Mycoplasma gallisepticum* es un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELIZA) que permite detectar anticuerpos frente a *Mycoplasma gallisepticum* (Mg) en suero de pollo y pavo. El análisis se realiza en placas de 96 pocillos tapizados con antígeno de Mg. Al incubar la muestra en los pocillos tapizados, los anticuerpos frente a Mg forman un complejo con los antígenos del tapizado. Tras eliminar lo que queda sin unir mediante lavado, se añade un conjugado que se une a los anticuerpos que han quedado fijados en los pocillos. Se realiza otro lavado para eliminar el conjugado que no se ha unido y se añade el sustrato de la enzima. La intensidad del color que se desarrolla en los pocillos es directamente proporcional a la cantidad de anticuerpos frente a Mg presentes en la muestra analizada.

Detección del antígeno / anticuerpo: El kit para la detección de anticuerpos frente a *Mycoplasma gallisepticum* está diseñado para detectar la presencia de anticuerpos frente a Mg en suero de pollo y pavo.

Interpretación de resultados: Las muestras con suero con un cociente M/P igual o inferior a 0,5 se

consideran negativas. Las muestras con suero con un cociente M/P superior a 0,5 (titulaciones superiores a 1076) se consideran positivas e indican una exposición a Mg.

Componentes con anticuerpos:

A. Componentes con anticuerpos policlonales.

1. Control positivo: El lote de sueros positivos para anticuerpos se adquiere a un proveedor autorizado. El material aceptable debe tener una titulación superior a 1:100 y, cuando se utiliza como control positivo en el análisis de acuerdo con el protocolo de ensayo estándar, debe ofrecer un valor de DO superior a 0,180.

2. Conjugado: Este análisis utiliza conjugados de anticuerpos IgG anti-pollo (cabra): HRPO e IgG anti-pavo (cabra): HRPO que se adquieren con un certificado de análisis a vendedor aprobado.

B. Componentes con anticuerpos monoclonales.

El producto no contiene ningún componente a base de anticuerpos monoclonales.

De acuerdo a estas características se determina que la mercancía motivo de consulta es un kit para la detección de anticuerpos frente a *Mycoplasma gallisepticum* (Mg) mediante un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELISA), este análisis se realiza en placas de 96 pocillos tapizados con antígeno de Mg; función que se cumple al incubar la muestra en los pocillos tapizados, provocando que los anticuerpos frente a Mg formen un complejo con los antígenos del tapizado, que al añadir un conjugado y posteriormente sustrato de la enzima, se visualiza un color cuya intensidad es directamente proporcional a la cantidad de anticuerpos frente a Mg presentes en la muestra analizada; teniendo como característica esencial la presencia de conjugados de anticuerpos policlonales.

3.- Análisis Arancelario:

- Para la clasificación arancelaria, se considera la Primera Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado que establece:

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”.

- La mercancía al presentarse en un kit, se considera la nota legal 3 de la Sección VI que establece:

“...3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros...”

- También es importante citar la nota legal 2 del Capítulo 30:

“...2. En la partida 30.02 se entiende por productos inmunológicos a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos...”

- Por las características de este tipo de mercancía previamente analizadas, por ser un kit para la detección de anticuerpos frente a *Mycoplasma gallisepticum* (Mg) mediante un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (ELIZA) al tener como característica esencial la presencia de conjugados de anticuerpos policlonales y que no es utilizado en el paciente; se considera el texto de la partida 30.02 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas:

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

- Las partes pertinentes de las notas explicativas de la partida 30.02 citan:

“...Esta partida comprende:...”

“...C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:...”

“...2) Los productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos. Los productos utilizados para diagnóstico, análisis inmunológicos o con fines terapéuticos se considera que pertenecen a esta categoría. Se definen así:...”

“...c) Conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos. Conjugados que contienen al menos un anticuerpo o un fragmento de anticuerpo. Los tipos más simples son una combinación de los siguientes:

- 1º) anticuerpo-anticuerpo;
- 2º) fragmento de anticuerpo-fragmento de anticuerpo;
- 3º) anticuerpo-fragmento de anticuerpo;
- 4º) anticuerpo-otra sustancia;
- 5º) fragmento de anticuerpo-otra sustancia.

Los conjugados de los tipos 4º) y 5º) comprenden, por ejemplo, las enzimas unidas por covalencia a la estructura proteica (por ejemplo: fosfatasa alcalina, peroxidasa o beta-galactosidasa) o colorantes (fluoresceína) usados para reacciones de detección simple...”

- Para determinar la subpartida arancelaria, es necesario considerar la Sexta Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado que cita:

“...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario...”

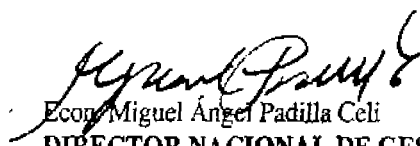
- En la partida 30.02 del Sistema Armonizado, subpartida arancelaria nacional 3002.10.33.00, se encuentran clasificados los reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente; y la mercancía a clasificar por reunir las características de este tipo, se determina su clasificación en dicha subpartida.

4.- Conclusión:

En base al análisis realizado en los numerales dos y tres del presente informe técnico según información técnica proporcionada, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Nacional, en aplicación de la Primera y Sexta Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado, para la mercancía denominada comercialmente *Kit para la detección de anticuerpos frente a Mycoplasma gallisepticum*, marca *IDEXX*, modelo *P/N 99-06729*, por ser un kit para la detección de anticuerpos frente a *Mycoplasma gallisepticum (Mg)* mediante un análisis de inmunoabsorción ligado a enzimas (*ELIZA*) que tiene como característica esencial la presencia de conjugados de anticuerpos policlonales y que no es utilizado en el paciente, se define su clasificación arancelaria en la subpartida "3002.10.33.00 - - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente".

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



SERVICIO NACIONAL DE INGENIERÍA DEL COMERCIO
EXTERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

17 NOV 2018

CF- FOLIO QUE ESTE DOCUMENTO OCUPA DE SU ORIGINAL

PREMIA

Oficio Nro. SENAE-DSG-2017-0076-OF

Guayaquil, 10 de abril de 2017

Asunto: Solicitud en el Registro Oficial de las resoluciones SENAE- SENAE -2017-0217-RE, SENAE- SENAE -2017-0229-RE, SENAE- SENAE-2017-0234-RE, SENAE- SENAE -2016-0235-RE:SENAE- SENAE -2016-0236-RE

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a Usted copias certificadas con sus respectivos anexos y 01 CD, de las resoluciones suscritas por el Econ. Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez – Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mismas que detallo a continuación y que en su parte pertinente **RESUELVEN:**

- **SENAE- SENAE -2017-0217-RE:**

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2014-0396-RE
“REGULACIÓN DE LA OPERACIÓN DE PALETIZACIÓN PARA
MERCANCÍA HACIA EL EXTERIOR POR VÍA AÉREA”**

- **SENAE- SENAE -2017-0229-RE:**

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE

- **SENAE- SENAE-2017-0234-RE:**

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAE-DGN-2012-0238-RE
PROCEDIMIENTO GENERAL DE ADJUDICACION GRATUITA, SUBASTA
PÚBLICA Y DESTRUCCIÓN**

- **SENAE- SENAE -2016-0235-RE:**

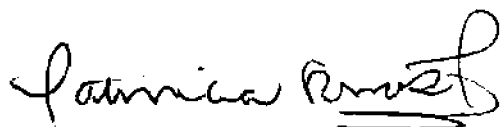
**REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2016-0364-RE
“CONSIDERACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS
OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR EN EL SISTEMA INFORMÁTICO
ECUAPASS”**

● **SENAE- SENAE -2016-0236-RE:** ✓

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2015-0641-RE:
“REGULACIONES PARA LOS ENVÍOS AL EXTERIOR DE MERCANCÍAS
CON Y SIN FINALIDAD COMERCIAL, BAJO LOS REGÍMENES DE
EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O
COURIER”**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0217-RE**Guayaquil, 16 de marzo de 2017****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";*

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa indica sobre la extinción y reforma de los actos normativos: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)";*

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0396-RE**, de fecha 24 de junio de 2014, se expidió la: *"Regulación de la Operación de Paletización para mercancía hacia el Exterior por Vía Aérea"*, consta publicada en el Registro Oficial No. 269 - Edición Especial, de fecha 12 de febrero de 2015; así como, sus posteriores reformas efectuadas mediante resoluciones Nos. SENAE-DGN-2014-0720-RE, SENAE-DGN-2015-0019-RE y SENAE-DGN-2015-0164-RE;

Que, en el artículo 4 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0396-RE determina un total de 18 numerales con el detalle específico de los Requerimientos Físicos y Técnicos Mínimos que deben cumplir las paletizadoras para su postulación, durante su funcionamiento y en la renovación de su autorización;

Que, en el artículo 11 de la antes mencionada resolución, se establece: *"De la responsabilidad sobre las mercancías.- La responsabilidad en caso de daño, destrucción o pérdida de las mercancías corresponde a las empresas paletizadoras, desde su ingreso y durante su almacenamiento. Por consiguiente, indemnizarán a los propietarios de las mismas y pagarán los tributos que correspondan, siempre que la destrucción, daño o pérdida sea imputable a causas suyas.";*

Que, en el primer inciso del artículo 13 ibidem, señala: *"Ingreso y salida de mercancías.- Las empresas paletizadoras permitirán el ingreso y salida de carga de sus instalaciones, que correspondan a cualquiera de los siguientes regímenes u operaciones: exportación, exportación temporal, reexportación, reembarque, tránsito, re-enrutamientos, devoluciones en general y transbordos, previo el cumplimiento de las formalidades aduaneras.";*

Que, considerando las circunstancias de encallamiento de varios buques cargueros con destino a la Provincia de Galápagos, se ha considerado de suma importancia contar con un mecanismo operativo y ágil que permita viabilizar el traslado de alimentos que abastezca en tiempo real a los pobladores y residentes de dicha localidad, existiendo la posibilidad de hacerlo a través de vuelos

cargueros.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, **RESUELVE** expedir:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2014-0396-RE “REGULACIÓN DE LA OPERACIÓN DE PALETIZACIÓN PARA MERCANCÍA HACIA EL EXTERIOR POR VÍA AÉREA”

Artículo 1.- Agréguese como un nuevo numeral en el artículo 4, el siguiente:

“19. En caso de que se requiera paletizar mercancía nacional que será enviada en vuelos cargueros hacia la provincia de Galápagos, se deberá de contar con un área perfectamente delimitada que cuente con un enmallado de tal forma que separe y brinde las seguridades del caso a la mercancía que será objeto de traslado dentro del territorio ecuatoriano de aquella que va a ser exportada con destino al exterior. Dicho enmallado deberá permitir la colocación de precintos de seguridad que impidan su apertura durante la operación de paletizado de este tipo de carga.”

Artículo 2.- Agréguese en el artículo 11, como segundo inciso el siguiente texto:

“De igual forma, la paletizadora será responsable por la integridad de las mercancías que serán trasladadas hacia la provincia de Galápagos e indemnizará al propietario de las mismas en caso de que las mercancías sufran daño, destrucción o pérdida, por causas que le sean imputables.”

Artículo 3.- Agréguese en el artículo 13, como segundo inciso el siguiente párrafo:

“Adicionalmente, se permitirá el ingreso y salida de mercancía nacional que deba ser trasladada a través de vuelos cargueros hacia la provincia de Galápagos.”

Artículo 4.- Agréguese en el artículo 14, como cuarto inciso el siguiente párrafo:

“En los casos de mercancía nacional que será trasladada hacia la provincia de Galápagos, el proceso de paletizado y salida de dicha mercancía deberá de efectuarse en un plazo no mayor a 24 horas desde el ingreso a la paletizadora.”

Artículo 5.- Sustitúyase el último inciso del artículo 14, por el siguiente párrafo:

“El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo

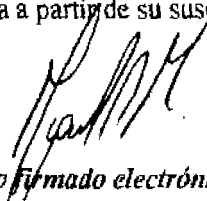
establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, excepto en los casos en que el incumplimiento se relacione con mercancía nacional que deba ser trasladada a través de vuelos cargueros hacia la provincia de Galápagos."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martinez
DIRECTOR GENERAL

SERVIDOR NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

10 MAR 2017
CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

FIRMA

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0229-RE

Guayaquil, 27 de marzo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";*

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa indica sobre la extinción y reforma de los actos normativos: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)";*

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0185-RE, de fecha 06 de abril de 2016, se expidió la: *"Regulación para las Etiquetas Fiscales y Control en las Importaciones de Bebidas Alcohólicas";* así como sus posteriores modificaciones efectuadas mediante resoluciones Nros. SENAE-DGN-2015-0306-RE, SENAE-DGN-2016-0142-RE, SENAE-DGN-2016-0632-RE, SENAE-DGN-2016-0885-RE y SENAE-DGN-2016-1126-RE;

Que el artículo 3.1 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0185-RE, agregado a través de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE, señala lo siguiente:

"Etiquetado posterior al levante: El administrado que importe a consumo el tipo de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución y que no almacene previamente dicha mercancía en un régimen especial de depósito aduanero, podrá solicitar y pagar el valor de las etiquetas fiscales respectivas durante el proceso de despacho concurrente, para posteriormente proceder con la incorporación de las mismas en sus propias bodegas.

En caso de que el administrado opte por esta modalidad deberá, previo a la transmisión de la declaración aduanera, solicitar por una sola ocasión el registro de la bodega privada donde ejecutará el proceso de adhesión de las etiquetas fiscales, espacio que no podrá ser el mismo en el que se comercialicen dichas bebidas alcohólicas. Dicha solicitud de registro deberá ser presentada en la Dirección Distrital de su jurisdicción y contendrá la dirección exacta de la bodega con un croquis para su ubicación.

Una vez presentada la solicitud de registro, el administrado podrá transmitir la correspondiente declaración aduanera, por lo cual se generará la liquidación por concepto de la Transferencia de valor por las Etiquetas Fiscales respectivas, según el artículo 4 de la presente norma. Cuando se importen bebidas alcohólicas en esta modalidad se procederá con el canal de aforo físico.

Una vez ocurrido el levante se entregarán las etiquetas fiscales respectivas al administrado, según lo establecido en el artículo 8 de la presente norma, quien realizará el proceso de etiquetado en sus propias bodegas, según el manual de aplicación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Cada etiqueta fiscal estará asociada a un producto específico, por lo que el importador será responsable de su correcta colocación, la misma que deberá ser realizada (adherida al envase de las bebidas alcohólicas importadas) en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de levante de la mercancía.

En caso de producirse el robo o hurto, parcial o total de las etiquetas, el administrado deberá realizar una

solicitud, adjuntando la respectiva denuncia, para registrar dichos hechos y para que se proceda con el pago y la reposición de las nuevas etiquetas correspondientes, según establece el manual respectivo. Lo antedicho, excluyendo la presentación de la denuncia, se aplicará cuando se produzca un daño a las etiquetas.

El etiquetado fiscal es un requisito formal para la comercialización, en el territorio nacional, de los licores establecidos en el artículo 2 de la presente resolución.”.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE estipula: “Se establece el etiquetado fiscal de mercancía existente como un proceso de regularización de mercancía consistente en botellas u otro tipo de envases de vino o de cualquier otro tipo de bebida alcohólica, excepto cerveza, nacionalizadas a consumo antes de la vigencia de la presente resolución y que no hayan podido ser comercializadas en los canales de distribución, hasta el 31 de agosto del 2017, según el mismo proceso establecido en la disposición transitoria primera de la resolución SENAE-DGN-2015-0185-RE.”;

Que el último inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0885-RE, modificada por la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-1126-RE, establece: “El importador tendrá un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la Salida Autorizada para aplicar las etiquetas fiscales en las unidades respectivas, ya sea en el depósito aduanero o en las bodegas del importador; no se podrá comercializar este tipo de mercancía sin la etiqueta fiscal respectiva.”;

Que en aplicación del principio de facilitación al comercio exterior, es conveniente que los importadores tengan la posibilidad de efectuar el proceso de etiquetado de bebidas alcohólicas, excepto cerveza, en bodegas de propiedad de terceros;

Que es necesario normar el procedimiento de colocación de etiquetas fiscales en el caso de reimportación de bebidas alcohólicas, excepto cerveza, elaboradas con insumos exportados temporalmente para tal efecto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, RESUELVE expedir:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2015-0185-RE “REGULACIÓN PARA LAS ETIQUETAS FISCALES Y CONTROL EN LAS IMPORTACIONES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3.1 por el siguiente:

Artículo 3.1: Etiquetado posterior al levante: El administrado que importe a consumo el tipo de bebidas alcohólicas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución y que no almacene previamente dicha mercancía en un régimen especial de depósito aduanero, así como el que reimporte dichos productos, resultantes de un proceso de elaboración o transformación, podrán solicitar y pagar el valor de las etiquetas fiscales respectivas durante el proceso de despacho concurrente, para posteriormente proceder con la incorporación de las mismas en sus propias bodegas, o en las bodegas de terceros, bajo la responsabilidad del importador.”.

En caso de que el administrado opte por esta modalidad deberá, previo a la transmisión de la declaración aduanera, solicitar por una sola ocasión el registro de la bodega privada donde ejecutará el proceso de

adhesión de las etiquetas fiscales, espacio que no podrá ser el mismo en el que se comercialicen dichas bebidas alcohólicas. Dicha solicitud de registro deberá ser presentada en la Dirección Distrital de su jurisdicción y contendrá la dirección exacta de la bodega con un croquis para su ubicación.

Una vez presentada la solicitud de registro, el administrado podrá transmitir la correspondiente declaración aduanera, por lo cual se generará la liquidación por concepto de la Transferencia de valor por las Etiquetas Fiscales respectivas, según el artículo 4 de la presente norma. Cuando se importen bebidas alcohólicas en esta modalidad se procederá con el canal de aforo físico.

En el caso de que el importador haya exportado temporalmente los insumos necesarios para la elaboración de las bebidas alcohólicas, excepto cerveza, deberá presentar la declaración aduanera de reimportación de los productos elaborados, luego de lo cual, se generará manualmente la transferencia de valor por etiquetas fiscales de las bebidas alcohólicas a reimportar.

Una vez ocurrido el levante se entregarán las etiquetas fiscales respectivas al administrado, según lo establecido en el artículo 8 de la presente norma, quien realizará el proceso de etiquetado en sus propias bodegas, o en las bodegas de terceros, bajo la responsabilidad del importador, según el manual de aplicación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Cada etiqueta fiscal estará asociada a un producto específico, por lo que el importador será responsable de su correcta colocación, la misma que deberá ser realizada (adherida al envase de las bebidas alcohólicas importadas) en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de levante de la mercancía.

En caso de producirse el robo o hurto, parcial o total de las etiquetas, el administrado deberá realizar una solicitud, adjuntando la respectiva denuncia, para registrar dichos hechos y para que se proceda con el pago y la reposición de las nuevas etiquetas correspondientes, según establece el manual respectivo. Lo antedicho, excluyendo la presentación de la denuncia, se aplicará cuando se produzca un daño a las etiquetas.

El etiquetado fiscal es un requisito formal para la comercialización, en el territorio nacional, de los licores establecidos en el artículo 2 de la presente resolución.”.

Artículo 2.- Agréguese como segundo inciso en el artículo 7, lo siguiente: “*Tampoco será permitido realizar las correcciones señaladas en el inciso anterior para las declaraciones de reimportación de mercancías exportadas al amparo del régimen aduanero de Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.”.*

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENA-E-DGN-2016-0885-RE

Artículo 3.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

“Se establece el etiquetado fiscal de mercancía existente como un proceso de regularización de mercancía consistente en botellas u otro tipo de envases de vino o de cualquier otro tipo de bebida alcohólica, excepto cerveza, nacionalizadas a consumo antes de la vigencia de la presente resolución y que no hayan podido ser comercializadas en los canales de distribución, hasta el 31 de agosto del 2017, según el proceso establecido para el efecto.”.

Artículo 4.- Reemplácese el último inciso de la Disposición Transitoria Tercera por el siguiente:

“El importador tendrá un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la Salida Autorizada para aplicar las etiquetas fiscales en las unidades respectivas, ya sea en el depósito aduanero, en las bodegas del importador o en las bodegas de terceros, bajo la responsabilidad del importador. No se podrá comercializar este tipo de mercancía sin la etiqueta fiscal respectiva.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL
10.11.2017
CERIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA

Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2017-0234-RE

Guayaquil, 27 de marzo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que de acuerdo al Art. 203 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones procede la adjudicación gratuita de las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, aún de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta pública, a favor de organismos y empresas del sector público, incluso el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cuando así lo requiera para el cumplimiento de sus fines.

Que el literal i) del artículo 211 ibídem señala que la Aduana tiene la atribución de regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera.

Que mediante Resolución SENAЕ-DGN-2013-0238-RE publicada en el Registro Oficial 785 de fecha 10 de septiembre de 2012, se expidió el PROCEDIMIENTO GENERAL DE ADJUDICACION GRATUITA, SUBASTA PÚBLICA Y DESTRUCCIÓN.

Que el Art. 80 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "*Acto Normativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa.*". De modo tal que el Art. 99 ibídem, contempla que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente.

Que en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ésta Dirección General, RESUELVE expedir la siguiente:

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENAЕ-DGN-2012-0238-RE
PROCEDIMIENTO GENERAL DE ADJUDICACION GRATUITA, SUBASTA PÚBLICA Y
DESTRUCCIÓN**

PRIMERO.- Incorpórese luego del artículo 13, el siguiente:

"Art. 13.1.- Adjudicación Directa al SENAЕ: Previo al inicio del proceso de adjudicación gratuita, la Dirección Distrital a cargo del mismo, solicitará internamente a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Institucionales, que se genere un informe técnico en el término de 10 días hábiles, contados a partir de su notificación, en el que se determine si existe la necesidad de contar con las mercancías objeto del mentado proceso, con el detalle de la cantidad que se requiera y la utilidad que se les dará para el cumplimiento de los fines institucionales.

De existir contestación sustentada de la necesidad, cantidad y utilidad dentro del término, se procederá al amparo del Art. 203 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con la adjudicación directa de las mercancías a las dependencias internas del SENAЕ, en lo que corresponda.

Por el contrario, de no existir pronunciamiento alguno dentro del término establecido, se deberá continuar con

la convocatoria para el inicio del proceso público de adjudicación, efectuando la convocatoria pública respectiva."

SEGUNDO.- Sustitúyase el primer y tercer inciso del Art. 14 por los siguientes, respectivamente:

"Artículo 14: Publicación: En caso de que no se verifique una adjudicación directa según lo señalado en el artículo 13.1 de la presente norma, el SENAE efectuará una convocatoria pública adjuntando el listado de las mercancías que serán adjudicadas, a fin de que las entidades registradas puedan acercarse a reconocerlas, este periodo de reconocimiento durará cinco días hábiles, según determine el Director Distrital luego del cual el SENAE publicará las mercancías aptas para ser adjudicadas durante 5 días hábiles, a fin de que las entidades registradas puedan realizar los requerimientos respectivos según sus fines institucionales. Estas publicaciones se efectuarán a través de la página web oficial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Los requerimientos podrán ser por la totalidad de los bienes enunciados o únicamente por una parte de ellos, pero en uno u otro caso la entidad ganadora obtendrá la totalidad de bienes requeridos".

"Entiéndase que el proceso de adjudicación inicia formalmente con la solicitud a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Institucionales cuando exista adjudicación directa al SENAE, y que inicia con la publicación de las mercancías aptas para ser parte del proceso cuando exista adjudicación gratuita."

TERCERO.- En todo lo demás se ratifica el contenido de la Resolución SENAE-DGN-2013-0238-RE publicada en el Registro Oficial 785 de fecha 10 de septiembre de 2012, en todo aquello que no se oponga a la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL



10 ABR 2017

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-023 5-RE

Guayaquil, 27 de marzo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: "Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento. "

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: "Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior ";

Que con fecha 6 de mayo de 2016 se suscribió la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0364-RE, mediante la cual se expedieron las: "Consideraciones para la Actualización de Datos de los Operadores de Comercio Exterior en el Sistema Informático Ecuapass";

Que con fecha 30 de junio de 2016 se suscribió la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0506-RE, mediante la cual se resolvió: 'Reformar la Resolución NRO. SENAE-DCN-2016-0364-Re "Consideraciones para la Actualización de Datos de los Operadores de Comercio Exterior en el Sistema Informático Ecuapass";

Que es necesario emitir directrices respecto a los códigos de Operador de Comercio Exterior (OCE) registrados en el sistema informático Ecuapass, para el caso en que el OCE tuviere un ID. USUARIO inhabilitado, que corresponda al representante de la persona natural o al representante legal de la persona jurídica, o para el caso de que no tuviere asociado un ID. USUARIO;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito, el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador. Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2016-0364-RE "CONSIDERACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS"

Artículo 1.- Agréguese en el artículo 2 las siguientes definiciones:

- "**Código de OCE.-** Es la identificación numérica, de acuerdo al tipo de OCE, en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- Cancelación **del código de OCE.-** Entiéndase al estado informático del código de OCE el cual no permite realizar transacciones en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador."

Artículo 2- Añádase después del artículo 4 lo siguiente:

"Artículo 5.- De la Cancelación del Código de OCE.-El OCE, excepto entidades públicas, que tenga su ID. USUARIO inhabilitado podrá, hasta el mes de julio de cada año, solicitar un nuevo ID. USUARIO asociado a su código de OCE en el sistema informático Ecuapass. Finalizado el referido mes y si el código de OCE tuviere un ID. USUARIO inhabilitada, que corresponda al representante de la persona natural o al representante legal de la persona jurídica, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá con la cancelación del Código de OCE, sin perjuicio de la resolución administrativa de autorización expedida por el Director General en los casos que correspondan."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Subdirección de Apoyo Regional, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional Jurídica, Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho, del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador


Documento firmado electrónicamente
Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL
10 AGO 2017
CERTIFICADO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA

Resolución Nro. SENA-SENAE-2017-0236-RE

Guayaquil, 27 de marzo de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus Enes y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: "Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento;";

Que el artículo 70 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones establece: "Declaración Aduanera .Simplificada.- La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los casos en que, por razones de agilidad o simplificación, se admitirá la presentación de declaraciones aduaneras simplificadas.";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1343, de fecha 13 de marzo de 2017, se expidió la Reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y Normativa Conexa, se estableció en el artículo 6 lo siguiente: "Agregar el siguiente inciso al final del artículo 70: "Las Declaraciones Aduaneras Simplificadas para la exportación que se generen dentro del régimen de excepción de mensajería acelerada podrán, dentro del plazo de 15 días luego del embarque de las mercancías, ser regularizadas conforme lo establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en lo que respecta a la Declaración Aduanera de Exportación, para que puedan ser consideradas para efectos tributarios como una exportación efectiva. ";

Que mediante Resolución Nro. SENA-DGN-2015-0641 -RE de fecha 05 de agosto de 2015, se expide las: "Regulaciones para los Envíos al Exterior de Mercancías con y sin Finalidad Comercial, bajo los Regímenes de Excepción: "Tráfico Postal" y "Mensajería Acelerada o Courier":

Que es necesario establecer los lineamientos generales para la regularización de las Declaraciones Aduaneras Simplificadas de Exportación, de mercancías con finalidad comercial transmitidas en el sistema Ecuapass, en virtud de la reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, efectuada mediante documento Decreto Ejecutivo Nro. 1343 de fecha 13 de marzo de 2017.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, de fecha 01 de Febrero de 2017, se nombra al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SENA-DGN-2015-0641-RE:
"REGULACIONES PARA LOS ENVÍOS AL EXTERIOR DE MERCANCÍAS CON Y SIN
FINALIDAD COMERCIAL, BAJO LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: "TRÁFICO POSTAL" Y**

"MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER"

Artículo 1: Añádase después del numeral 6 del artículo 2 lo siguiente:

"7. Estado Regularizada.- Es el estado de la DAS mediante el cual se da por culminado el proceso de exportación de las mercancías con finalidad comercial, cumpliendo con las formalidades aduaneras correspondientes."

Artículo 2: Agréguese después del artículo 14 lo siguiente:

"CAPÍTULO VI REGULARIZACIÓN DE LA DAS BAJO LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN DE "TRÁFICO POSTAL" Y "MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER"

"Artículo 15.- De las Correcciones a la DAS: El exportador a través del declarante podrá realizar correcciones a la DAS, luego de la salida del medio de transporte.

"Artículo 16.- Regularización de la DAS: La DAS será regularizada automáticamente dentro del plazo de quince (15) días calendario, luego de la salida del medio de transporte, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 17.- Requisitos para la Regularización de la DAS: El sistema informático Ecuapass asignará automáticamente a las DAS el estado de "regularizada", previo a la validación de los siguientes requisitos:

- 1.-DAS con Estado de "Salida Autorizada".
- 2.- Documento **de transporte** asociado.
- 3.- En el caso de corresponder, las correcciones a la DAS deberán, estar aprobadas por la autoridad Distrital o su **delegado, competente**.

Artículo 18.- Correcciones Posteriores a la Regularización de la DAS: Una vez realizada la regularización de la DAS, se podrá realizar correcciones a la misma a través de una Declaración Sustitutiva, de acuerdo a lo previsto **en el marco** normativo vigente para las correcciones a las declaraciones aduaneras posterior al levante de las mercancías."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, realizará los ajustes informáticos en el sistema Ecuapass hasta 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, a fin de que se ejecuten las validaciones de los requisitos para la regularización de la DAS.

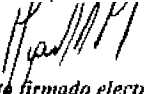
SEGUNDA.- Las DAS que se transmitan desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta la implementación de las mejoras en el sistema informático, serán regularizadas de forma automática por el sistema Ecuapass, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Dilecciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y a la Dirección de Tecnologías de la Información para que publique el presente cuerpo normativo en la página web de esta Institución.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1343 de fecha 13 de marea de 2017, que contiene la reforma al "Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, y Normativa Conexa", sin perjuicio de la publicación/ particular de ésta resolución en el Registro Oficial.


Documento firmado electrónicamente
Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

10 ABR 2017

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA

